

271



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATECAN"



LA APELACION EN LA ADMISION DE PRUEBAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. LAURA OLGUIN MARTINEZ

ASESOR: LIC. ERNESTO JUAN PATIÑO ANITUA



ESTADO DE MEXICO.

296438

SEPTIEMBRE, 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Con todo mi orgullo, amor y respeto, dedico esta tesis a mi adorable mamá Margarita Martínez Alva, quien es la persona que más me ha brindado apoyo incondicional y seguridad a lo largo de toda mi vida, así como para la realización de este trabajo, agradeciéndote infinitamente que me hayas dado la vida y con tus esfuerzos y ejemplos me hayas convertido no solo en una profesionista sino en una mujer con convicción, con los principios y valores incomparables que me inculcaste; porque siempre has estado conmigo y tu presencia es y será el pilar mas grande en mi vida.

¡Te quiero mucho mamá!

Especialmente a mi papá, Jorge Antonio Olguín Pesquera, esperando sea motivo de orgullo y satisfacción por todo tu esfuerzo y empeño realizados, por verme a mi, tu hija, como una profesionista, gracias por inculcarme la constancia y la entrega en el trabajo, por que eso te hace ser profesional, agradeciéndote infinitamente lo que has hecho por mi, ya que este no es un logro únicamente mío, sino que es uno más para ti.

Con todo mi cariño a mi hermanita Wendy Olgúin Martínez, esperando sea motivo de orgullo y satisfacción, en agradecimiento a los momentos de alegría que hemos compartido y de que siempre has estado cuando mas he necesitado de una hermana, de quien estoy segura que muy pronto vas a cumplir con este sueño superando en mucho los resultados hasta aquí obtenidos por mi, te quiero mucho "Gigi".

A mi hermanito Jorge Olgúin Martínez, a quien dedico con gran cariño esta tesis, esperando pronto puedas leer estas líneas, agradeciéndote infinitamente los momentos de alegría que compartimos así como todo tu apoyo cuando más lo necesite, demostrándome tu madurez y fortaleza, espero que este trabajo sea para ti un motivo de orgullo y satisfacción. Gracias "George".

Especialmente a "Valente Martínez Olgúin", porque llegaste a ser mi hermanito, a quien recuerdo cariñosamente; espero que cuando puedas leer esta dedicatoria sea de orgullo y satisfacción para ti, deseando que pronto cumplas con todos tus sueños.

A mi tesoro máspreciado, mi pequeña hija Denise Monserrat Rendón Olgúin, esperando que cuando puedas leer estas líneas sepas cual valioso es para mi poder ser alguien en la vida por tí, pues tu llegada ha sido una bendición y ante tal, espero corresponder con amor, firmeza, ternura e inteligencia. Gracias por darme la gracia de ser la persona quien vela tus sueños y goza de tus logros y alegrías.

¡Te quiero Denise!

Al Lic. German González García,
dedico de manera muy especial
este trabajo, esperando sea de tu
satisfacción y de quien me ha
inspirado y motivado para la
elaboración de este trabajo, ya que
ha sido mi guía y consejero, gracias
por todos tus consejos y apoyo,
pero sobretodo por esta experiencia
que sin esperar recompensa alguna
has depositado en mi, gracias
"amigo".

Al Lic. Ernesto Juan Patiño Anitúa,
por su gran apoyo para la
realización y conclusión de este
trabajo, así como una muestra de
agradecimiento por la cátedra que
me impartió, esperando que con
la conclusión de este trabajo se
cumplan con sus perspectivas
como asesor de esta tesis y sea
asimismo un pequeño pero
significativo homenaje al integro
profesionista, admirable maestro y
gran amigo, reiterándole con ello
mi amistad. Muchas gracias!

A la Lic. Luz del Carmen Valenzuela Fuentes, quien me dio la oportunidad por vez primera de litigar, de quien agradezco infinitamente todos sus consejos apoyo y amistad, pero sobre todo ese cúmulo de conocimientos y experiencias que compartió conmigo.

Al Magistrado Lic. Jesús Castillo Sandoval, dedico muy especialmente este trabajo, esperando sea de su satisfacción y de quien me ha inspirado por ser un connotado y reconocido magistrado, motivándome a la conclusión de este trabajo, por haber sido mi guía y consejero, de quien aprendí muchísimas cosas, siendo para mi un gran maestro, un gran amigo y un gran ser humano; quien además de haber depositado su confianza en mi, dándome la primer oportunidad laboral para desempeñar un cargo público, me inculco grandes valores humanos, gracias.

A todos mis amigos y amigas a quienes de algún modo me han impulsado , motivado y ayudado a la conclusión de este trabajo, dedico esta tesis con respeto y cariño.

A los sinodos de esta tesis y de mi examen profesional, esperando cumpla con las expectativas de todo trabajo de esta naturaleza, y en su oportunidad, con la ayuda de Dios, satisfaga oportunamente sus interrogantes el día de mi examen profesional. A todos, gracias!

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por el caudal de conocimientos que proporciona a sus alumnos, por haberme acogido entre su ambiente de sabiduría, cordialidad y amistad, permitiéndome ser parte de ese alumnado, a quien eternamente estaré agradecida.

**¡POR MI RAZA HABLARA EL
ESPIRITU!**

LA APELACIÓN EN LA ADMISIÓN DE PRUEBAS

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- Sistema probatorio en el proceso civil Romano.....	4
1.1.1. Las acciones de la ley.....	4
1.1.2. El procedimiento formulario.....	6
1.1.2.1. El procedimiento in iure o ante el magistrado.....	8
1.1.2.2. El procedimiento in iudicio o ante el juez.....	8
1.1.3. El procedimiento extraordinario.....	9
1.2.- La admisión de prueba en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de 1868.....	11
1.3.- El recurso de apelación en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de 1868.....	13
1.4.- La admisión de pruebas en el Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil de 1884.....	15
1.5.- El recurso de apelación en el Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil de 1884.....	17

2.- SISTEMA PROBATORIO VIGENTE

2.1.- CONCEPTOS GENERALES.....	23
2.1.1. Sistemas probatorios.....	24
2.1.2. Principios generales de la prueba.....	25

2.1.3. Clasificación de las pruebas en cuanto a su eficacia como medio de convicción.....	28
2.2.- TIPOS DE PRUEBA.....	29
2.2.1. PRUEBA CONFESIONAL.....	30
2.2.1.1. Preparación de la prueba confesional.....	31
2.2.1.2. Práctica de la prueba confesional.....	31
2.2.1.3. Desahogo de la prueba confesional.....	33
2.2.2. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.....	36
2.2.2.1. Documentos públicos.....	36
2.2.2.2. Documentos privados.....	40
2.2.2.3. Ofrecimiento de los documentos públicos y privados.....	42
2.2.2.4. Impugnación de los documentos públicos y privados.....	43
2.2.2.5. Documentos en idioma extranjero.....	46
2.2.3. PRUEBA PERICIAL.....	46
2.2.4. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.....	49
2.2.5. PRUEBA TESTIMONIAL.....	50
2.2.5.1. Ofrecimiento.....	51
2.2.5.2. Desahogo.....	52
2.2.6. FOTOGRAFÍAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.....	53
2.2.7. PRUEBA PRESUNCIONAL.....	54
2.3. REGLAS GENERALES DE ADMISIÓN EN LA PRUEBA.....	56
2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA.....	57

2.5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.....	58
--	----

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. CONCEPTOS GENERALES.....	61
3.2. PREPARACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	64
3.3. ADMISION Y EFECTOS EN LA APELACIÓN.....	65
3.4. REMISION DE LAS CONSTANCIAS A LA SALA.....	68
3.5. SUSTANCIACION DE LA APELACIÓN ANTE LA SALA.....	70
3.5.1. Apelación en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.....	71
3.5.2. La expresión de agravios.....	77
3.6. RESOLUCIÓN DE LA SALA.....	78
3.6.1. Confirmación.....	78
3.6.2 Modificación.....	78
3.6.3. Revocación.....	79

4.- LA APELACIÓN EN LA ADMISIÓN DE PRUEBAS

4.1. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS CONFORME A L CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	80
4.2. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS CONFORME AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	86
4.3. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO.....	88
4.3.1. Impugnación al auto admisorio de pruebas en materia mercantil.....	90
4.3.2. Impugnación al auto admisorio de pruebas en materia mercantil conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	92

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....95

CONCLUSIONES.....99

BIBLIOGRAFÍA.....102

LEGISLACIÓN.....104

INTRODUCCIÓN

Del Derecho Romano partiremos como ocurre generalmente cuando hablamos de nuestro actual sistema de derecho, ya que es nuestro principal antecedente, y sobre todo, porque nos legó Las bases del procedimiento civil a través de las acciones de la ley del procedimiento formulario.

Abordar el tema del procedimiento civil resulta de suma importancia, ya que podríamos comentar todos los cambios que en el se han dado a lo largo de la historia, y máxime, si queremos hacerlo con temas que consideramos resulten en detrimento de las partes; cuando por ejemplo, éstas no logran hacer efectivo un derecho ante el juzgador, al cual recurren por sus conocimientos en la materia y por su buen obrar en sus decisiones, las cuales son consecuencia de una ley justa, hecha por hombres justos y decentes. Sin embargo, puede ocurrir lo contrario, que el perjuicio ocasionado sea por una resolución del juez que no se apegue a lo establecido a una norma jurídica o bien, que esta norma se haya aplicado incorrectamente o se haya dejado aplicar, según sea el caso. Podemos comentar que las partes durante el periodo de las acciones de la ley, asumían forzosamente la resolución de la autoridad, sin tener, en la mayoría de los casos la posibilidad de inconformarse de dicha resolución. Lo cual no ocurrió con el proceso formulario, debido a que las partes pudieron únicamente apelar, es decir, inconformarse al no aceptar la sentencia o resolución que daba el juez que conocía del asunto, como un derecho que les correspondía, en virtud de la igualdad que debían mantener los juicios que se llevaban a cabo en esa época.

Es muy probable que como el derecho procesal civil evolucionó, las partes hayan adquirido medios de defensa para imponerse de las resoluciones dictadas contra derecho, además de la apelación. Lo anterior nos motiva a pensar que seguramente si fue posible ejercitar una

medida que modificara el perjuicio ocasionado, con motivo de la resolución asumida por el juez, misma resolución que se pudo haber transformado en una sentencia definitiva (las cuales desde el Derecho Romano fueron apelables), sentencia interlocutoria o auto. El derecho a ejercitar esta acción emanaba de la misma ley, es decir, sus posibilidades de inconformarse las otorgaba ésta, sin duda alguna, así como sus prohibiciones.

Lo mismo ocurre hoy en día, cuando una persona sea ésta física o moral, hace del conocimiento del juez, su decisión de promover una demanda en contra de otra persona sea física o moral, por considerarse afectada en sus intereses sean estos personales, familiares, económicos, etcétera... y pretende hacer valer su derecho conforme a lo establecido en la ley y para ser mas precisos en el tema que nos ocupa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual en sus capítulos respectivos faculta a las partes en juicio, de promover conforme a derecho sobre aquella circunstancia que ellos consideren afectada, misma que deberán acreditar ante el juez competente en el transcurso del mismo. Si en su momento, no consideran estar de acuerdo con la decisión del juez, pueden ejercitar los recursos en el Código previstos, como es el de revisión, queja, responsabilidad, apelación y reposición en segunda instancia; los cuales se interpondrán y tramitarán, de acuerdo a la naturaleza de cada resolución y conforme a cada recurso.

En el presente trabajo no se pretende señalar con exactitud, todas y cada una de las resoluciones que el juez emite y que el Código Procesal señala como recurribles, debido a los distintos juicios que en el se contiene, pero en cambio, si podemos exponer que todas y cada una de éstas, la que nos atañe con mayor interés es la que el juez da a la admisión de pruebas misma que no es impugnabile, siendo solamente apelable cuando se deseche alguna prueba y en el efecto devolutivo.

Es justamente este el punto al cual pretendemos llegar, del cual expondremos como antecedente, por ejemplo, los procesos que rigieron en el Derecho Romano, los códigos que

antecedieron al que actualmente se encuentra vigente, que es el de 1936. Incluiremos en nuestro planteamiento de trabajo los diversos medios de prueba, los cuales dependerá de las partes, exhibirlos adecuadamente para acreditar sus hechos, en el momento procesal oportuno, Así también haremos el análisis del recurso de apelación, el cual es propuesto como medio de solución al problema de impugnación que del auto referido se desprende; los efectos en que se acepta, así como el término en que se debe ofrecer

Para ver robustecida esta idea, se hizo una relación del auto admisorio de pruebas en materia civil, con el auto admisorio en materia mercantil, con el fin de argumentar la posibilidad de apelar dicho auto, puesto que en materia mercantil, si es posible atacar la resolución, si causa un gravamen de difícil o imposible reparación, misma situación que no es ajena a la materia civil. El enlace entre estas materias se vio nutrida por las jurisprudencias que empleamos, procurando de esta manera, justificar y esclarecer la idea principal.

Lo anterior nos lleva a exteriorizar el objeto de estudio del presente trabajo, el cual es proponer una reforma sobre el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la finalidad de otorgar a las partes en juicio un elemento de defensa para sus intereses y pretendiendo en todo momento, mantener una economía procesal en el juicio, para lo cual es preciso un análisis minucioso de los apartados que hemos mencionado anteriormente.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL ROMANO

Para poder explicar esta etapa, es necesario señalar los tres sistemas de procedimiento que estuvieron sucesivamente en vigor dentro del Derecho Romano: las acciones de la ley, el procedimiento formulario u ordinario y el proceso extraordinario; así como su organización judicial que se dio entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces.

1.1.1. Las acciones de la ley

Un proceso se encontraba dividido en dos etapas, la primera de ellas que se realizaba in iure o frente al magistrado, quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; la segunda se lleva cabo ante el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia.⁽¹⁾

De tal manera que el sistema de las acciones de la ley se remontan al origen mismo de Roma y que de estas acciones se deducen cinco procedimientos mejor conocidos como: *legis actiones per sacramentum, per iudicis postulationem, per condictioem, per manus iniectioem, per pignoris capionem*. De las cuales las tres primeras servían para obtener el juicio de un proceso y las dos últimas tenían como finalidad ser vías de ejecución.

En cada uno de estos procedimientos existían dos figuras principales que eran el demandante y el demandado, estos procesos se desarrollaban de manera oral, con

(1). Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano p. 638

solemnidades bastantes rigurosas y con un desarrollo ritual prescrito por la ley de las doce tablas (2). Es decir, que tanto el magistrado como el juez aceptaban cualquier tipo de pruebas que les eran presentadas por las partes, ya que en cada acción de la ley presentaba características especiales.

En la legis acciones per sacramentum, las partes celebraban una apuesta y la parte apostada se le conocía como *sacramentum*, porque la apuesta de la parte que pierde el proceso se consagra a las necesidades del culto (3) y como tenía dos formas, por lo que la primera de ellas era conocida como *legis actio sacramentum in rem*, que se empleaba cuando se trataba de la tutela del derecho de propiedad, la segunda era la *legis actio sacramentum in personam*, la cual tenía su aplicación a la protección de los derechos del crédito.

Legis actio per iudicis postulationem, esta acción se utilizó solamente para reclamar lo debido, el demandante afirmaba y la parte contraria sostenía que no era cierto, su eficacia se dio para los procesos de división de herencia, así como para la división de un bien común.

Legis actio per condictionem, fue creada por una ley silia para las deudas de dinero cierto, la demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba y lo único que se sabe es que el demandante requería al adversario delante del magistrado, para que se presentase después de treinta días, con el objeto de escoger un juez.(4)

Legis actio per menus iniectionem, por medio de esta acción el actor solicitaba se le permitiera ejercer sus derechos sobre el reo, esta medida solo se podía llevar a cabo en el caso en el que el demandado haya sido previamente juzgado y declarado culpable o bien se halle confeso. Este proceso se lleva a cabo a partir de los treinta días en que se hubiera

(2). Bialostoski, Sara. Panorama del Derecho Romano p. 62
(3). Petit, Eugene Op. Cit p. 646
(4). Idem p. 651

dictado sentencia. El demandante le ponía al vencido la mano al cuello, utilizando una fórmula especial, si no pagaba el demandado, el pretor con la palabra "adicto" autorizaba la ejecución del deudor, llevando a su caso el *addictus*, donde debía tenerlo atado y darle de comer por un lapso no mayor de sesenta días. En el Inter., debía llevarlo tres días al mercado proclamando la deuda, por si alguien quisiera pagarla. Llegado el término que otorgaba el deudor a merced del acreedor quien podía venderlo como esclavo o darle muerte. (5)

Legis actio per pignoris capionem, fue el proceso en virtud del cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor, para obligarle a pagar su deuda y de igual manera que las acciones anteriores se componía de palabras solemnes.

Las acciones de la ley, debido al exceso de formalidad y con el mínimo error cometido por alguna de las partes, se podía correr el riesgo de perder el proceso "resultando ser odiosas", así mismo podemos darnos cuenta, como lo mencionamos anteriormente, no existía regla alguna para impugnar las pruebas que eran ofrecidas por las partes ante el magistrado y ante el juez, ya que consideraban la característica de ser orales.

1.1.2. El procedimiento formulario

Este es un proceso en el que se puede observar una diferencia ya que se encontraba dividido en dos etapas, la primera de ellas que se realizaba *in iure* o frente al magistrado quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; la segunda se lleva a cabo ante el juez quien examina los hechos y pronuncia sentencia. (6)

(5). Bialostoski, Sara Op cit p. 68

(6). Iglesias, Juan Derecho Romano Instituciones del Derecho Privado p. 197

Con respecto a este nuevo procedimiento, como una característica en especial podemos señalar que se sustituyó la fórmula verbal por la fórmula escrita, la cual estaba compuesta por partes principales y accesorias. Las partes principales de la fórmula eran:

- a) *Intentio*. Que es la parte fundamental de la fórmula, en la que se establecía la cuestión religiosa.
- b) *Demonstratio*. Es la que se escribía inmediatamente al nombramiento del juez, comprende los hechos alegados, es decir la afirmación hipotética de la relación jurídica. (7)
- c) *Condemnatio*. Era la facultad que se le confería exclusivamente al juez para condenar o absolver.
- d) *Adjudicatio*. Era la facultad que de igual manera se le atribuía al juez para asignar la propiedad de objetos o de partes de objetos.

Las partes accesorias son:

- a) *Exceptio*. Esta parte representa la primer medida de defensa que tiene el demandado, contra la acción del demandante y se colocaba generalmente enseguida de la *Intentio*. Estas se dividían en perentorias, que son las que paralizan o destruyen totalmente la acción y las dilatorias que por el contrario no anulan de un modo total la acción (8).
- b) *Praescriptio*. Se colocaba en la cabeza de la fórmula y su finalidad, generalmente era limitar los efectos del juicio. (9)

(7). Bonfante, Pietro Historia del Derecho Romano p. 574

(8). Iglesias, Juan Op. Cit. P. 202

(9). Bonfante, Pietro Op. Cit. P 575

1.1.2.1. El procedimiento in iure o ante el magistrado

Las partes se presentaban ante el magistrado y el demandante formulaba su demanda y por su parte el demandado podía solicitar que se negara la acción, se le concediera una excepción o bien declararse confeso. Cuando los debates sobre la composición de la fórmula terminaban, el pretor la redactaba entregándosela al demandante, éste daba lectura en presencia del demandado quien debía aceptarla, en caso de negarse se exponía a rigurosas medidas; si era aceptada se daba fin a este procedimiento, creándose en este acto lo que se conoce como *Litiscontestatio*.

1.1.2.2. El procedimiento in iudicio o ante el juez

Una vez que se ha llevado a cabo la *Litiscontestatio*, las partes comparecían ante el juez, quienes podían asistir acompañados por oradores y a su vez, debían de facilitar las pruebas en que fundaban sus alegatos. El juez, quien tenía la facultad de juzgar se veía limitado por la fórmula, ya que esta consistía en presenciar y dirigir los alegatos de las partes, así como aceptar y valorar las pruebas que ambos litigantes presentasen. Entre ellas las más comunes eran las siguientes: documentos públicos o privados, testigos, juramento, dictamen pericial, así como la inspección ocular.

Se consideraba que la carga de la prueba, por regla general correspondía a todo aquel que sostenía una pretensión, ya que fuera accionando o excepcionando. Toda vez que las pruebas se han desahogado, teniendo el juez la libre valorización con respecto de ellas, siguiendo el curso del proceso las partes procedían a llevar a cabo sus alegatos, los cuales eran tomados en cuenta por el juez quien en base a su criterio de viva voz dictaba sentencia,

esta podía ser absolutoria, condenatoria, constitutiva, así como declarativa. Si el asunto no le parece muy claro, no tiene obligación de pronunciarse (10). La sentencia presentaba características especiales ya que la aplicación de ésta, solo surtía efectos entre las partes y nunca contra terceros, la condena era siempre de carácter pecuniaria, es decir, siempre que el juez condenaba era por una suma determinada de dinero, cualquiera que haya sido la causa del proceso. Existieron diversas vías de recurso, entre las cuales podemos señalar las siguientes: la *in integrum restitutio*, que procedía en casos excepcionales determinados en el edicto anual, la *revocatio in duplum*, que ejercía el demandado tachando la sentencia de inválida antes de la ejecución. En caso de que no prosperara su recurso, el que había impugnado debía pagar lo doble. La *Appellatio*, que sólo se encuentra en aquellos juicios en los cuales se dirime la contienda en una sola fase, por lo que se duda si se aplicó el sistema formulario o solo en aquellos casos extraordinarios, que posteriormente formaron parte del tercer sistema procesal.(11) Este recurso tenía como característica la suspensión en la ejecución de sentencia, el juez que conocía del recurso podía confirmar la primera sentencia o bien anularla, dando una nueva. La ejecución de la sentencia, para solicitarla había que dirigirse ante el magistrado que era quien tenía el imperium. Las partes podían acatar la sentencia, para lo cual disponían de un plazo de treinta días, o exponerse a una ejecución forzosa, por lo que existían las siguientes vías: la *Manus intectio*, *Pignoris capio*, *Bonorum venditio*, *Cesio bonorum* y la *Distractio bonorum*.

1.1.3 El procedimiento extraordinario

Este procedimiento se comenzó a aplicar, aun durante la vigencia del sistema formulario, y se empleo para algunos juicios en los que se discutían problemas referentes a la tutela, alimentos entre los cónyuges, el estado de libertad de una persona, etc. (12)

(10). Petit, Eugene Op. Cit. P. 607

(11). Bonfante Pietro Op. Cit. P. 579

(12). Petit, Eugene Op. Cit. P. 683

El magistrado era quién conocía exclusivamente estos asuntos, por consiguiente, eran resueltos en una sola instancia, sin necesidad de mandar el asunto a algún juez. El desarrollo del mismo se dio con citación al demandado por parte del actor, dicha citación podía hacerse tanto por un requerimiento verbal, como por un requerimiento escrito, así como por bandos (edictos), esto en caso de que el demandado no tuviere domicilio conocido, por documento escrito firmado por el actor acompañado de copias. En este juicio, así como en el juicio formulario, las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, pudiendo ir en su lugar mandatarios.

En seguida el actor expresa su causa en la que expone los hechos y los argumentos legales que sostiene; el demandado, por su parte le asiste el derecho de oponer sus objeciones. De esta situación surge lo que conocemos como *Litiscontestatio*, las partes, así como sus abogados juran sus términos, es decir, que actúan procesalmente porque consideran que le asiste tal derecho.

- Los medios de prueba que se ofrecían, podían ser los mismos que en el proceso formulario notándose especialmente una gran antipatía contra la prueba testimonial y por consiguiente dando una preferencia a la prueba documental. El magistrado podía por iniciativa propia solicitar en algunos casos, otros medios de prueba si lo consideraba necesario.

Una vez que se ha terminado el periodo de pruebas y alegatos, el magistrado verbalmente dicta la sentencia, leída de un *libelo*, la cual podía ser tanto condenatoria como absolutoria para el demandado debiendo ser incondicionales, claras y precisas.⁽¹³⁾ La sentencia podía consistir en el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa cierta o el cumplimiento de una conducta determinada, así también se especificaba cual de las partes debía de pagar las costas procesales.

(13). Bialostoski, Sara Op. Cit. P 77

Se puede señalar que durante este procedimiento, las vías de recursos que existían se conocían como el recurso extraordinario de la *in integrum restitutio* y la vía ordinaria de la apelación contra la sentencia del magistrado.

Las vías de ejecución que se podían hacer efectivas eran, la *missio in possessionem* y la *distractio bonorum*, esta última se aplicaba en caso de que hubiere pluralidad de acreedores.

1.2. La admisión de pruebas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y Procedimientos Judiciales de 1868

Este ordenamiento legal, en su capítulo III, llevaba por rubro "Del juicio civil ordinario" y en su sección segunda: "Del juicio ordinario", se establecían las reglas generales, mismas que a partir del artículo 148, nos establecía que: "Dados en el único caso de reconvencción, dos escritos por cada una de las partes; si no hubiere artículos dilatorios, se recibirá el negocio a prueba ó se procederá a los alegatos según fuere de derecho". En consecuencia, el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones.

Asimismo, otra de las reglas establecidas era que, el término establecido para recibir pruebas era de treinta días y no menos comunes a los litigantes, lo que se señalaba siempre en el auto correspondiente dictado por el juez. Este a su vez, debía recibir todas las pruebas que le fueren presentadas por las partes, a excepción de las que estuvieren contra derecho o contra la moral.

De acuerdo a lo que establecía el artículo 151, únicamente tratándose de que alguna de las partes que tuviera que presentar testigos, que aunque existentes dentro de la República, se encontraran a tal distancia del lugar del pleito, que no bastasen los treinta días, podía el juez conceder un término que no pasara de dos meses, sobre los treinta días, ya concedidos; de esta forma en su numeral 152, se establecía que lo mismo se practicaría cuando la prueba consistiera en documentos ó diligencias que hubieran de traerse ó debieran practicarse a

largas distancias; haciendo énfasis de que expirado el término extraordinario, si resultaba, con evidencia, que se solicitó para alargar el juicio, al sentenciarse este en definitiva, sería condenado el culpable en los perjuicios que por la mayor dilación que hubiere ocasionado a su contrario, y además, en una multa que no bajara de diez por ciento del interés que se litigara.

El artículo 153, señalaba que cuando las pruebas tuvieran que rendirse fuera de la República, se concedería también, con calidad de perentorio, el término de 180 días, en el auto en que el juicio se mandara recibir a prueba; pero se expresaba también que cuando apareciera que se pidió este término con el objeto de alargar minuciosamente el juicio, se aplicaría al culpable la pena de que habla el artículo anterior. De esta manera concluido el término probatorio, se realizaba la publicación de probanzas a petición de cualquiera de las partes, para que posteriormente las partes alegaran de bien probado, dentro de término de quince días; presentándose los alegatos, el juez mandaba citar a las partes para sentencia, la cual pronunciaría dentro de quince días, contados desde que se haga la última citación. La parte que se sintiera agraviada, podía apelar en el acto de notificación, o por escrito dentro de los cinco días después de hecha dicha notificación.

La ley reconocía como medios de prueba, la confesión, ya bien judicial o extrajudicialmente, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones.

1.3. El recurso de apelación en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y Procedimientos Judiciales de 1868

El capítulo IX, en su sección primera, señalaba las disposiciones preliminares en juicio ordinario y en su artículo 375 establecía como regla general que podían apelar todos aquellos a quienes la sentencia les hubiera perjudicado, aunque no hubieran litigado, de esta forma, complementaba lo antes dicho el artículo 377, el cual señalaba que era indispensable que de alguna manera constara, a lo menos por información sumaria, el interés que tuvieran en el negocio, refiriéndose de aquellos inconformes que no hubieran litigado en primera instancia.

Cabe destacar que en esta Ley, en su artículo 166, mencionaba que en todos los juicios civiles, cualquiera que sea su naturaleza, en que el interés se disputara no pasara de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia causaría ejecutoria sin que pudiera concederse la apelación, aunque agregada la cantidad que se reclamara por daños y perjuicios, réditos o costas, se pretendiera hacer pasar el monto primitivo de la obligación, de la dicha suma de quinientos pesos, pues solo quedaban a las partes los recursos de responsabilidad o nulidad, si se hubieran violado las leyes del proceso.

Admitida la apelación, se remitían los autos al Superior Tribunal por la estafeta del correo ordinario, a no ser que el apelante diera fianza bastante de presentarlos a la superioridad dentro del preciso término que se le fije pues en este caso podían entregársele dichos autos pagando previamente el porte a la oficina de correos respectiva.

La apelación podía admitirse en el efecto devolutivo, y en el suspensivo o en los casos que la propia Ley no denegare o restringiere a determinado efecto, la apelación era admisible en todos sus efectos, según lo estipulaba el artículo 379.

La apelación debía de interponerse, ante el juez que pronunciaba la sentencia, pudiéndolo hacer la parte afectada, tanto de manera verbal, en el acto de notificarse ésta, o bien efectuándolo por escrito dentro de los cinco días, los que tenían la característica de ser improrrogables; mismos que empezaban a contar desde la notificación, si la sentencia era definitiva o dentro de tres días si era sentencia interlocutoria.

En la sección segunda denominada: "De los trámites de la segunda instancia", en su artículo 390, señalaba que admitida la apelación y recibidos los autos por el Tribunal, el que hubiera sido actor al tiempo de radicarse un negocio en aquel, podía elegir la sala que mas le acomodara dentro del tercer día de recibidos los autos, no verificándolo o siendo varios los actores y no estando conformes, ni manifestando su conformidad dentro del mismo plazo u ofreciéndose disputas sobre el señalamiento de sala antes de que alguna de ellas hubiere tomado conocimiento del negocio, el presidente del Tribunal pleno en el cuarto día precisamente, designaba por turno riguroso cual era la sala que debía entender el negocio,

sin necesidad de oír para el efecto de las partes. A lo anterior, esta Ley no admitía recurso alguno, ni por restitución de menor u otro privilegiado, aun el fisco, ni por impedimento insuperable de comparecer, ni por ningún otro motivo sea el que fuere; y los secretarios no recibían ocurso alguno relativo a este asunto.

Si la apelación era de auto interlocutorio, después de la contestación se citaba a las partes para sentencia; pero si era de auto definitivo, así el apelante como su contrario, podían presentar nuevos documentos referentes a actos posteriores a la contestación de la demanda, o anteriores que no hubieran llegado a su noticia o no se hubieran podido proporcionar en tiempo oportuno para presentarlos en primera instancia. Concluido el término probatorio, se señalaba día para la vista, con anticipación de diez días para preparar los informes si los hubieren, y en ella se daba cuenta siempre con los autos originales. Las partes podían informar lo que les convenía por medio de sus patronos y la sentencia se pronunciaba dentro de los quince días siendo definitiva y dentro de los seis si era interlocutoria.

1.4. La admisión de la prueba en el Código de Procedimientos Judiciales en materia civil de 1884

De igual manera que la ley anterior, se contemplaban las mismas reglas generales en cuanto a la obligación de probar los hechos, señalando en su título VIII, "De la prueba en todos los juicios", en su capítulo I, que enuncia las disposiciones generales, en su artículo 1754 que el que niega no está obligado a probar; salvo que en su negación envuelva afirmación de un hecho y le corresponda a él la prueba. Se establecía que sólo los hechos estaban sujetos a prueba, el derecho lo estaría únicamente cuando se fundare en leyes extranjeras. El juez debía recibir todas las pruebas que le ofrecieran las partes, con excepción de las que fueren contra derecho o bien contra la moral. Si algún colitigante ofrecía pruebas notoriamente impertinentes, de igual manera que el Código anterior, se debía pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtuviere sentencia favorable. El juez en la sentencia hacía la calificación de las

pruebas y en su caso, la condenación de los gastos y perjuicios que se hayan ocasionado por la presentación de las mismas.

El juez debía recibir el pleito a prueba, ya sea porque las partes lo hubieran solicitado o bien, cuando él lo estimare necesario. Se podía llevar a cabo, esta solicitud después de la contestación de la demanda o de la que diere el actor al escrito en que se opusieren las excepciones de la compensación o reconvencción en su caso. Si se daba el caso en que alguna de las partes se opusiere, el juez señalaba día para la audiencia, la que se llevaba a cabo dentro de los tres días siguientes a la oposición; y en la que se escuchaba a las partes o sus defensores, para que posteriormente se resolviera lo que fuere conducente.

En su artículo 1761, sostenía que "la resolución en que se otorgue la prueba, no será apelable: la que se denegare, lo será en ambos efectos" situación que en esta última Ley ya se contempla, ya que en la anterior ni siquiera se mencionaba, sin embargo en esta Ley se pueden apreciar las limitaciones que encierra este artículo al no permitir a la parte agraviada el recurso de apelación al otorgamiento de prueba, a pesar de los riesgos que implicaba ofrecer pruebas notoriamente impertinentes.

Las diligencias de prueba sólo podían llevarse a cabo en el término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, excepción hecha de aquellas diligencias que se hubieran pedido en tiempo legal y no se hubieran podido practicar por causas que resultan ser ajenas al interesado o bien que provinieran de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante; se debería de promover incidente, el que sustanciaría con una audiencia verbal, que se verificaba dentro de los tres días siguientes. Si se promovía alguna prueba, ésta tenía que rendirse en el término improrrogable de diez días, concluido éste término el juez citaba a las partes a una audiencia verbal que se llevaba a cabo dentro de los tres días siguientes. De igual manera, debía pasar el término de tres días siguientes a cualquiera de las audiencias que se han citado anteriormente, para que el juez decidiera lo pertinente conforme a derecho, en cualquiera de los casos señalados. Si la determinación del juez, fuere admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes, se practicaban las diligencias relativas dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podía exceder de ocho días. Se establecía

que fuera de los casos de excepción establecidos en el artículo 1767, sólo eran admisibles después de un término de prueba, la confesión y las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorará el que los ofreciera, así también podían admitirse hasta antes de los alegatos o de la vista en su caso, y sin que se suspendiera el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse con anterioridad y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hubieran sido remitidos al juzgado o tribunal sino hasta después de concluido dicho término.

El juez recibiría las pruebas con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos de acuerdo a lo que establecía el artículo 1768, de esta manera los instrumentos públicos hacían prueba plena, aunque se presentaran sin citación del colitigante, salvo el derecho de este de redarguirlos de falsos y solicitar su cotejo con los protocolos y archivos; y en caso de existir alguna inconformidad con el protocolo o con el archivo, los instrumentos no tendrían valor probatorio en el punto de que existiere la inconformidad. Dicha citación se hacía, a más tardar, el día anterior a aquél en que debía recibirse las pruebas.

Se aceptaban como medios de prueba: la confesión ya sea judicial, ya sea extrajudicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones.

1.5. El recurso de apelación en el Código de Procedimientos Judiciales en materia civil de 1884

En el capítulo I "De la apelación en todos los juicios", sección primera, "De las disposiciones preliminares", este ordenamiento legal nos establece en su artículo 1464, que la segunda instancia no podía abrirse sin que se impusiera el recurso de apelación. Contemplaba la excepción en el sentido de que en los juicios sobre rectificación de actas, así como el de la nulidad de matrimonio, de acuerdo a los artículos del Código Civil, la segunda instancia

procedería de oficio, con intervención del Ministerio Público, aunque los interesados no lo solicitaren. El artículo 1463, definía a la apelación como el recurso que se interponía para que el Tribunal Superior confirmara, revocara la sentencia del inferior. Podían apelar la sentencia: el litigante que hubiere sido condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; así como el vencedor que, aunque hubiera obtenido resultado a su favor en el litigio, no hubiera conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

El artículo 1473, señalaba que en todos los casos que por esa Ley no se denegare o restringiere a determinado efecto la apelación, se entendería que era admisible en los efectos que correspondía, según la naturaleza del juicio en que el auto fuera dictado y que para el caso de duda, la apelación se admitía en ambos efectos, como en el juicio ordinario escrito. Si era decreto de simple trámite, o cualquier otro auto interlocutorio se facilitaba al apelante, a su costa, testimonio de los autos con las adiciones que indicara el colitigante y que el juez estimara necesarias para que pudiera ocurrir al Tribunal. El apelante debía solicitar dicho testimonio dentro del término de tres días, expresando las particulares que debía contener. Transcurrido ese término sin haberlo solicitado, se negaba el testimonio y se tenía por firme la resolución apelada.

En los casos en que era admitida la apelación en un efecto, se expedía al apelante testimonio para mejorarla, el Tribunal no admitiría el recurso y lo declaraba desierto, sin necesidad de que se acusara rebeldía, si se presentaba el apelante después del plazo legal. Siempre que una apelación era admitida, cualquiera que fuera el juicio de que se tratara, el juez advertía al apelante el término que tenía para mejorarla. De las sentencias dictadas por los jueces árbitros, no habían otros recursos, que los que expresamente se hubieran reservado, pero debían ejercerlos en los términos que señala la Ley.

Por regla general, ningún auto que causara gravamen irreparable en negocio cuyo interés excedía de quinientos pesos, podía causar ejecutoria con solo una instancia, salvo los casos de renuncia o deserción de la apelación y los demás que expresamente eran determinados en la propia Ley.

El artículo 1485, señalaba lo siguiente: Hay renuncia de la apelación, cuando la parte vencida en el juicio consiente expresamente la sentencia, o no apela de ella dentro del término legal.

En ese mismo artículo, mencionaba que había deserción cuando después de haber interpuesto apelación la parte vencida, no se presenta en el plazo al Tribunal Superior para proseguirla, o aunque la presente la desampara después.

Cuando se trataba de renuncia, esto es si la parte vencida dejaba pasar el término legal sin apelar de la sentencia, podía su adversario pedir al juez mandar dictar sentencia, por consentida pasada en autoridad de cosa juzgada. Ante tal pedimento si la parte vencida no exponía en el acto de la citación, si se le hiciera personalmente, o dentro de veinticuatro horas si se le hiciera por inductivo, justos motivos que le hubieran impedido el apelar en el término que la Ley le hubiera concedido o estuviera conforme con la petición del actor, el juez resolvía al tenor del pedimento del vencedor, declarando la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y mandaba que se le diera carta ejecutoria. Para este caso, el auto del juez era apelable o suplicable en su caso.

En el caso de deserción, esto es, cuando la parte vencida después de haber interpuesto el recurso de apelación, no se había presentado a seguirlo en el término que se le hubiere concedido, presentaba la vencedora al juez superior un escrito, pidiendo se declara desierta la apelación y por pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada; pero si la parte vencedora no presentaba el mencionado escrito y se personare antes la parte vencida, en cualquier tiempo que esto fuera, no había lugar a la deserción.

Si la sentencia constaba de varias proposiciones, se podía consentir respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. Cuando se daba este caso, la segunda instancia versaría solamente sobre las proposiciones que se hubieran apelado: La parte que obtuvo podía adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso, sería la suerte de ésta.

El recurso de apelación, debía de interponerse ante el juez que pronunciaba la sentencia, ya de manera verbal en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de los cinco días los cuales eran improrrogables; si la sentencia fuere definitiva, o bien de tres días si fuere auto.

Se tenía por desierta la apelación, si en cualquier estado del juicio, en la segunda instancia, dejaran los litigantes transcurrir un año sin promover, contando desde la fecha de la última diligencia en que se hubiera apersonado en los autos, aquel contra quien se pidiera la deserción, o desde que comenzara a surtir sus efectos la última notificación que se le hubiera hecho.

No se entendía que hubo deserción ni renuncia de apelación, si la parte agraviada alegare y probare que si no se presento oportunamente a promoverla o seguirla, era por causa de fuerza ilegítima mayor continua, que le impidió hacer uso de sus derechos. En este caso, probada plenamente la fuerza mayor ilegítima que impidió a la parte hacer uso de sus derechos civiles para promover o seguir la apelación, por alguno de los medios legales, comenzaban a contarse de nuevo los términos desde el día en que cesó la mencionada causa.

Así en caso de renuncia como de deserción, quedaba irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia de primera instancia, la cual, por consiguiente, debía llevarse a cumplido efecto, pero previa la sustanciación del recurso de apelación o súplica del auto que declarara la deserción si hubiera sido interpuesta.

En todos los casos en que se declaraba desierto el recurso, se condenaba en las costas del mismo al apelante y se comunicaba este auto al juez inferior, con devolución de los de la materia, para los efectos consiguientes.

Admitida la apelación y recibidos los autos por el Tribunal, el que fuere apelante al tiempo de radicarse un negocio en aquel, podía elegir la Sala que mas le acomodara, dentro del tercer día de recibidos los autos; no verificándolo o siendo varios los apelantes y no estando conformes, ni manifestando la misma dentro del mismo plazo u ofreciéndose disputas sobre el señalamiento de la Sala, antes de que alguna de ellas hubiera tomado conocimiento del negocio, el Presidente del Tribunal pleno, en el cuarto día precisamente designaba por turno riguroso, cual era la Sala que debía entender en el negocio, sin necesidad de oír para el efecto a las partes.

El señalamiento de la Sala lo podía hacer el apelante desde su presentación, en su primer escrito y aún cuando el superior no hubiere recibido los autos. Igualmente lo podía hacer ante el juez inferior, en el acto de apelar o después, con tal de que no se hubieran remitido los autos.

Sobre el turno y lo antes señalado, no había lugar a recurso de ninguna clase, ni por impedimento insuperable de comparecer, ni por ningún otro motivo, sea el que fuere.

Si la apelación se declaraba inadmisibile, se devolvían los autos o en su caso el testimonio al juez inferior, para que ejecutara la sentencia o continuara con el procedimiento según fuera el caso.

Una vez que se apersono el apelante, recibidos los autos por el Superior, se le entregaban seis días para que expresara agravios de la sentencia apelada, confiriendo el mismo término al que obtuvo traslado, según lo ordenaba el artículo 1500.

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestaban por escrito si se había quebrantado en la primera instancia alguna de las formas esenciales del juicio de las que daban lugar al recurso de nulidad y reclamaba en ella no hubiere sido estimada. Esta reclamación, cuando se hacía, se sustanciaba y decidía previamente, por los trámites de los incidentes. No se producía dicha pretensión, cuando ya había sido desestimada por fallo ejecutorio del Tribunal, en vista de apelación anterior.

Notificadas las partes de que se han recibido los autos, el testimonio, o decididos los incidentes, cualquiera de ellas podía pedir dentro de tres días, que el juicio se recibiera a prueba, especificándose los puntos sobre los que debía versar. Si se promovía, se corría traslado por tres días a la otra parte y evocado o llamado por medio de citación, se decidía el artículo; y si no se promovía se citaba para la vista en lo principal, con un término que no excedería de treinta días. Si se rendía prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido se citaba para la vista con el término antes expresado, El término de prueba en la segunda instancia, era la mitad de lo señalado por la ley en la primera. Eran admisibles en la segunda instancia con excepción de la testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia y sobre los que eran indirectamente contrarios a ellos. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, éste podía interrogar en la segunda instancia. También se observaba que si en la primera instancia se había omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, se podía llevar a cabo en la segunda instancia. En esta instancia no se admitían más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda, si se oponían tachas se observaba lo conducente. Acto seguido se citaba para vista en un término de treinta días a más tardar, la que se verificaba aunque los abogados no concurrieran, si las partes ya habían sido citadas. En esta vista el secretario leía la sentencia apelada, informando primeramente al recurrente, concluido el acto, el presente declaraba los autos vistos y dentro de veinticuatro horas sería votado el negocio y se daba el punto al

secretario quien en el acto lo recibía, lo asentaba en autos con la expresión de la hora. El término para fallar y entregar el punto se contaba desde el momento en que se hubiere practicado la diligencia decretada. La sentencia era publicada dentro de los tres días siguientes al en que hubiere sido votado el negocio. Si el apelante no comparecía dentro del término del emplazamiento, se le tenía por desistido del recurso y podía el contrario pedir en cualquier momento que se devolvieran los autos al juez de primera instancia. En toda segunda instancia se declaraba expresamente si había condenación en costas y quien debía pagarlas; así también toda segunda instancia causaba ejecutoria cualquiera que fuere el interés y naturaleza del juicio.

Era necesario, que el presente trabajo, se apoyara en la doctrina para que conociéramos el antecedente del tema elegido, del análisis se observa que no existía recurso para atacar la prueba que era admitida por el juez durante el periodo romano, así tenemos que en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos judiciales de 1868, por primera vez se contemplaba en el artículo 152 el pago de perjuicios y una multa para la parte que ofreciera una prueba que consistiera en documentos o diligencias que hubieran de traerse o practicarse a largas distancias, lo anterior siempre que expirado el término extraordinario resultare con evidencia que se solicitó para alargar el juicio. De igual manera el artículo 1758 del Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884, señalaba que el que presentare pruebas notoriamente impertinentes, debería de pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se siguieran al colitigante, aunque en lo principal obtuviera sentencia favorable; pero el artículo 1761, establecía que la resolución en que se otorgara la prueba, no sería apelable, no así en la que se denegare, porque esta sería apelable en ambos efectos. Teniendo que en definitiva, no existe antecedente alguno que trate sobre la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra del auto que admita las pruebas, de las cuales se sabe de antemano que son intrascendentes y que únicamente sirven para entorpecer el procedimiento; lo que consideramos genera más interés en el presente trabajo.

2.- SISTEMA PROBATORIO VIGENTE

2.1. Conceptos generales

En nuestra legislación las pruebas deben reunir los requisitos que permitan ser admitidas por el juez, es por esto que las partes tienen la obligación de exponer correctamente sus pretensiones en hechos, apoyándolos firmemente en los medios de prueba que ofrezcan; ya que constituyen un elemento esencial en el juicio, debiendo tener en primer término el perfil idóneo y no contravenir la propia norma.

La prueba se define según el maestro Carlos Arellano García como "El conjunto de elementos de conocimientos que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes". (14) Consideramos que este concepto es apropiado ya que todo medio de prueba debe ser ofrecido conforme a la ley a fin de producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos; y además, porque no es digna solamente de la persona física sino también que se encuentra al alcance de la persona moral, ya que como lo sostiene el autor anteriormente citado: "Los fallos son favorables no a los que hacen mejores alegaciones si no a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acrediticios". (15)

Lo anterior implica que, si debemos tomar en cuenta la actividad de las partes en cuanto al ofrecimiento de las pruebas, necesario es que suceda lo mismo con la actividad del juez, ya que éste se encuentra facultado de acuerdo a lo que establece el artículo 267 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, para valerse de cualquier persona, sea

(14). Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil p.136

(15). Idem p. 138

parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que de las que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sea contrarias a la moral, y de igual manera el artículo 268 le atribuye facultad para acreditar en cualquier momento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, observando siempre la necesidad de allegarse a la verdad sobre los puntos cuestionados y sin lesionar el derecho de los colitigantes oyéndolas y procurando en todo su igualdad; siendo que, si observamos lo señalado por el maestro Eduardo Pallares cuando nos dice que "El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos; si no únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos".⁽¹⁶⁾ Y precisamente para que la autoridad deba estudiar dichas constancias puede mandar recibir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo soliciten, o de que el mismo lo considere necesario.

2.1.1. Sistemas probatorios

La doctrina nos comenta que con respecto a estos sistemas, los más importantes son:

- A) Sistema de la prueba libre, el cual permite al juez y a las partes libertad suficiente para utilizar ilimitadamente todos los medios de prueba a fin de determinar los puntos en controversia dentro del proceso.

- B) Sistema de la prueba tasada, que resulta ser todo lo contrario que el sistema anterior ya que éste, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes en el juicio. ⁽¹⁷⁾

(16). Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil p. 362
(17). Idem p. 360

C) Sistema mixto, es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia, pero el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros medios de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acrediticios se determinan por las reglas de la sana crítica o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial. (18)

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se adopta el sistema mixto.

2.1.2. Principios generales de la prueba

Procuramos que dentro de éste punto se establezcan los mínimos principios, así como las excepciones que establece la ley procesal, utilizando a su vez, como apoyo a la doctrina.

(18). Arellano García, Carlos. Op. Cit p. 138

- a) Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, éste principio, consiste de acuerdo a la opinión del maestro Eduardo Pallares en "la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren tener una sentencia favorable a sus pretensiones".⁽¹⁹⁾ Su fundamento legal se encuentra en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a éste principio en especial, le brindamos una explicación más amplia, como se podrá observar más adelante, ya que reviste una especial importancia en la práctica procesal.
- b) Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, en cuanto a los hechos, no solamente basta con que sean discutibles, sino que deben de ser relevantes para acreditar un derecho en el juicio y evitar aquellos que no guarden una relación directa con la litis principal, como por ejemplo podemos citar la excepción que se presenta en este principio, la cual establece que los hechos notorios no necesitan ser aprobados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes; Chioventa, citado por el maestro José Becerra Bautista, establece el concepto de hecho notorio al indicar que "*son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles*".⁽²⁰⁾ Así también, se indica que por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el autor Jorge Obregón Heredia, se señala que "es notorio lo que es público y sabido de todos, el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión". Jurisprudencia. 193. (Sexta época), pág. 624, sección primera, volumen 3^a. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.⁽²¹⁾ En cuanto a los usos y la costumbre debemos indicar que estos no deberán alegarse en contra de la observancia de la ley, lo cual significa una limitante a las partes en la práctica procesal.

(19). Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 367

(20). Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. P. 90

(21). Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles p. 228

- c) Es regla general que las pruebas sólo pueden ser aportadas por las partes durante el término de prueba, ya que en ellas recae la necesidad de exhibir y demostrar de manera indubitable los hechos que se manifiesten ante el juez desde su escrito inicial, hasta la total conclusión del procedimiento; teniendo como finalidad este principio además, de entrelazar los diversos actos probatorios que se presenten; el de lograr un impulso eficaz e imparcial que permita resolver los intereses contrapuestos por el actor y el demandado, evitando de esta manera dilaciones inútiles.
- d) Las pruebas deben de ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos, en caso de que la parte interesada no los pudiera presentar, a efecto de que el juez los mandare citar; pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. A diferencia del Estado de México, en el Distrito Federal, si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, son desechadas pudiéndose observar la relación que se da de manera intrínseca con el principio de economía procesal en materia probatoria, el cual pretende evitar los contratiempos y retardos que se pueden presentar en el procedimiento. El fundamento legal lo encontramos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- e) El principio de adquisición de las pruebas prevé que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que se beneficie o perjudique los derechos de las partes, por lo anterior podemos comentar que la prueba en sí pertenece al procedimiento, formando parte de el proceso, ya que de manera aislada no podría producir ninguna consecuencia de derecho, sin embargo, no le restamos la importancia que merece a la actividad de probar o demostrar, misma que es propia de las partes.

- f) El siguiente principio expone que el juez no podrá de ninguna manera suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado, que tenga sobre los hechos que le manifiesten tanto el actor como el demandado, sino únicamente por el conocimiento que se desprenda de las consecuencias de autos.
- g) El principio de publicidad de las pruebas sostiene que las partes, así como terceras personas que hayan salido en el juicio, deberán de tener la oportunidad de conocer de manera directa las motivaciones que determinaron la resolución por parte del juez, en particular en lo que se refiere a la valoración de las pruebas, con esto se trata de evitar el dejar en estado de indefensión a las partes anteriormente citadas, permitiéndoles impugnar dicho acuerdo, a través del recurso que le corresponda.

2.1.3. Clasificación de las pruebas en cuanto a su eficacia como medio de convicción.

Los diversos autores que establecen dicha clasificación, coinciden en señalar lo siguiente:

- A. Según el autor Manuel Mateos Alarcón, basándose en el concepto de los antiguos juristas quienes consideraban como pruebas *plenas* a "aquellas que tienen tanta fuerza que bastan para convencer al juez e instruirle suficientemente para poder sentenciar, y *semiplenas*, las que por sí solas no instruyen suficientemente al juez para poder sentenciar". (22)
- B. *Pertinentes e impertinentes*, las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos. (23)

(22). Mateos Alarcón Manuel Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal p. 32
 (23). Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 361

Citamos esta clasificación en relación al tema que nos es de principal ocupación, por ser la admisión de pruebas que no guardan relación con el tema principal, logrando únicamente entorpecer el curso normal del procedimiento en perjuicio de la contraparte, quién no cuenta con recurso alguno para recurrir a la admisión de dicha prueba.

- C. *Originales y derivadas*, como lo dispone el Lic. Jorge Obregón Heredia en su texto anteriormente señalado. "Original es la primer copia de un testimonio notarial, sacado del contrato que consta en el protocolo. Las ulteriores copias son las derivadas" (24)
- D. *Permanentes y transitorias*, los documentos pertenecen a la primera clase, porque tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos". (25)
- E. *Idóneas e ineficaces*, las primeras son aquellas que resultan ser eficaces al acreditar algún hecho que la parte expone en el procedimiento, y las pruebas ineficaces son aquellas que carecen precisamente de esa idoneidad para sostener la veracidad de su dicho.

2.2. Tipos de prueba

Se consideran los diversos tipos de prueba que nuestra ley procesal admite, ya que en su artículo 281, hace mención de cada una de estas, las cuales se señalan a continuación en el orden seguido en dicho articulado.

(24). Obregón Heredia Jorge. Op. Cit. P. 224
(25). Becerra Bautista, José. Op. Cit p. 104

2.2.1. Prueba confesional

Carlos Arellano García, sostiene que "La palabra confesión tiene su origen en el término latino "Confessio" que significa el reconocimiento personal de un hecho propio". (26) Es decir, tomamos la definición de esta prueba relacionándola de acuerdo a lo que establece Laurent, citado por Manuel Mateos Alarcón, en su obra, al sostener que "cuando se declara ante la justicia, se medita lo que se dice y lo que se escribe; tal es el motivo por el cual la ley otorga plena fe a la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad. Se debe creerla, supuesto que moralmente el hombre debe decir siempre la verdad; y cuando declara un hecho cierto, que su interés le aconseja negarlo, no puede sospecharse de la verdad de la declaración. Por esta razón no puede revocarla el que la a hecho; no se puede retractar como falso lo que se ha reconocido como verdadero; la conciencia se subleva contra la mentira, y la justicia no podría admitir una alegación que equivale a decir que se le ha engañado ... La confesión hace prueba plena: el que la ha hecho no puede combatirla ni revocarla es lo mismo que la cosa juzgada: se presume que la confesión es la expresión de la verdad, aún cuando la declaración no sea verdadera". (27) Concluimos del concepto anterior que es deber de todo hombre el dirigirse siempre con la verdad ante el juez, para que pueda resolver de acuerdo a lo que las partes logren comprobar durante el juicio, además por que esta prueba como las otras, reviste de una debida preparación, y el desahogarla correctamente permite a las partes avanzar hacia una impartición de justicia pronta y equitativa.

La prueba confesional se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones, entendiendo por posiciones las preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de ésta prueba, el pliego es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado en el que se expresarán cada una de las preguntas que deberá contestar el confesante.

(26). Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 173

(27). Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit. P. 84

Para el autor Eduardo Pallares, las posiciones son: "Las formulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina con la confesante para que la reconozca como tal".(28) Lo cual resulta aplicable en la práctica procesal cuando quien las articula inicia su interrogatorio sosteniendo la siguiente frase "Diga si es cierto como lo es, que usted ...", es decir, conmina a recibir la presunta verdad que se le está pidiendo en ese momento.

2.2.1.1. Preparación de la prueba confesional

El artículo 290 del Código Procesal, sostiene que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. Entonces, de lo anteriormente señalado primeramente se debe de notificar personalmente al que haya de absolver posiciones, y que al momento de ser notificado se le haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de no comparecer será declarado como confeso, misma declaración que podrá hacer la parte que promovió en el momento de la diligencia o bien dentro de los tres días siguientes a la misma. Es necesario que concurren estos elementos para poder producir un elemento de prueba más efectivo para la parte que haya ofrecido, debiendo procurar que al ofrecerla desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, se haga dicha notificación a mas tardar con veinticuatro horas antes al día señalado para la diligencia.

2.2.1.2. Práctica de la prueba confesional

El juez deberá de tomar al absolvente la protesta de decir verdad en cuanto a las posiciones que le sean articuladas, así como sus datos generales, los cuales quedarán asentados en el acta respectiva, deberá responder personalmente a las posiciones cuando así lo exija el que

(28). Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 386

las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos, el procurador que tenga poder con cláusula especial podrá también absolver posiciones.

Las posiciones podrán encontrarse en un sobre cerrado, el cual, será abierto por el juez, quien deberá calificarlas de legales si reúnen los requisitos del artículo 287 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual indica que las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes”

- I. Estar Formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser afirmativas
- III. Deben contener hechos propios del que se declara. Tales hechos deberán referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones, o creencias propias del mismo declarante;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No ha de contener mas que un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la mínima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada;

- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;
- VII. Deberán concretarse a hechos que sean del debate;
- VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban contestar probados por documento público o privado;
- IX. No contendrán términos técnicos;
- X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; y
- XI. No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio.

2.2.1.3. Desahogo de la prueba confesional.

El juez deberá tomar al absolvente la protesta de decir verdad en cuanto a las posiciones que le sean articuladas, así como sus datos generales, los cuales quedarán asentados en el acta respectiva, deberá responder personalmente a las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos, el procurador que tenga poder con cláusula especial podrá también absolver posiciones.

Las posiciones podrán encontrarse en un sobre cerrado el cual será abierto por el juez, quien deberá calificarlas de legales si reúnen los requisitos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, antes descrito.

Acto seguido el absolvente deberá firmar el pliego que contenga las posiciones, para que posteriormente se someta al interrogatorio respectivo, debiendo hacer sus contestaciones de

manera categórica, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo a su vez agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes. No podrá el absolvente:

- a). Estar asistido por abogado, procurador o persona alguna.
- b). No se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.
- c). Si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

La parte promovente podrá articular posiciones de manera oral o directamente al absolvente, quien a su vez, pueda formularlas al articulante, si es que asistió a la diligencia. El juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas, pudiendo además interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Se levantará acta de las declaraciones de las partes de las cuales firmarán al pie de la última hoja y al margen de las demás, después de que les haya dado lectura el Secretario de Acuerdos o bien, de que sea leída por ellos mismos, asentándose el caso en que alguna de ellas no sepa firmar. Si alguna de las partes al dar lectura a su declaración manifiestan no estar de acuerdo con los términos en los cuales se asentó su contestación y aún no ha firmado el acta respectiva, el juez podrá decidir sobre las rectificaciones que se deban realizar.

En el caso de que alguna de las partes no puedan comparecer a absolver posiciones por estar enferma, y que esta enfermedad esté legalmente comprobada, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, en donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

Establece el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los casos en que puede ser declarado confeso al absolvente:

- a). Cuando sin justa causa no comparezca.
- b). Cuando insista en negarse a declarar.
- c). Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.
- d). Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el Tribunal conforme al artículo 300.

El artículo 300 de nuestro Código Procesal, señala que el Tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar y aún carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Cuando sin justa causa no comparezca, el juez abrirá el pliego que contenga las posiciones y las calificará de legales, antes de hacer la declaración a que hemos aludido.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se la haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Es procedente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto que declare confeso al litigante, o aquel que le denieguen esa declaración, si fuere apelable la sentencia definitiva.

2.2.2. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

La prueba documental por su terminología, nos indica "documento" es una palabra de procedencia latina "documentum" que alude a un escrito en el que se hace constar algo. (29) Ese "algo", es lo que conlleva a las partes a ofrecerlas y poder acreditar lo que en él se consigna, a fin de exponer con claridad ante el juez los hechos que motivaron este juicio y, sobre todo por que el documento tiene como principal función exponer una representación, una idea.

Diversas clasificaciones de documentos se mencionan en la doctrina, tales como los documentos públicos y privados, dubitables e indubitables, originales y copias, etc... Nuestro Código Procesal, subdivide a los documentos privados en provenientes de las partes y provenientes de terceros y adoptar la primera clasificación de la cual hacemos las siguientes anotaciones.

2.2.2.1. Documentos públicos.

Se define al documento público como "Aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones". (artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

(29). Arellano García, Carlos. Op. Cit. P.205

"Aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente". (30) Estamos de acuerdo con esta definición por que primeramente proceden de servidores públicos o fedatarios facultados quienes actúan dentro de los límites de su competencia para expedir tales documentos, sujetándose a las formalidades expresas por la ley. Ya que de lo contrario dicho documento sería privado, perdiendo por consiguiente su pleno valor probatorio.

A manera de estudio, en virtud de que en nuestro Código Procesal, señala de manera superficial cuales son los documentos públicos, como referencia, a continuación enunciamos los diversos documentos públicos que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

a). Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas. La Ley Notarial para el Distrito Federal, nos clasifica a los documentos notariales que se celebran ante la fe del notario, como lo son, las escrituras y actas. En su artículo 60 señala que por escritura se entiende al instrumento original que el notario asienta en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga la firma de los comparecientes, así como firma y sello del notario. De acuerdo al artículo 82, por acta debemos entender el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello, y por último, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial... lo anterior conforme al artículo 93 de la citada ley. Lo que reviste la característica de estos documentos clasificados como públicos por nuestro Código Procesal, es la función que ejerce el notario al otorgarles la fe pública del cual esta revestido, así como la autenticidad

(30). Idem. P.211

de los actos y hechos jurídicos que han celebrado las partes ante él; permitiendo así que dichos documentos puedan ser exhibidos como medios de prueba en el procedimiento.

- b). Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, es necesario aclarar que al momento de ser otorgados dichos documentos, los funcionarios públicos deberán hacerlo en el ejercicio de sus atribuciones, ya que de no ser así, se tendrá por no válidos dichos documentos perdiendo de esta manera su pleno valor probatorio. Citamos como ejemplo de estos documentos a los pasaportes expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones y oficinas administrativas, las licencias de manejo expedidas por el Departamento del Distrito Federal. En nuestro caso, de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México.
- c). Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.
- d). Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, como lo son las actas de matrimonio, de nacimiento, defunción, reconocimiento, tutela, etc... las cuales deben levantarse de acuerdo a las disposiciones legales expresadas por el Código Civil para el Estado de México.
- e). Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

f). Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

g). Las actuaciones judiciales de toda especie, las cuales son aquellas que constan en el expediente, y que son elaboradas a través del procedimiento, se les denomina autos y estos pueden ser el de admisión de la demanda, el que declara confeso a una de las partes, etc..., y deben estar autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

h). Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo a la Ley Federal de Correduría Pública.

i). Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley, por lo que, éste precepto no es limitativo, ya que permite otros documentos probatorios.

Para complementar el presente artículo citaremos algunas jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

649. Certificaciones Oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. Jurisprudencia 106 (Quinta época), pág. 320, sección primera, volumen 3ª Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Se publica también con el N° 60, pág. 122, en el volumen

Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 206, pág. 412.

1161. Documentos Públicos.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena. Jurisprudencia 93. (Quinta época), pág. 166, sección primera Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título N° 389, pág. 723.

De acuerdo al artículo 317 de nuestro Código Procesal los documentos públicos que sean expedidos por autoridades de la federación de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado, sin la necesidad de ser legalizados, en virtud de que dichos servidores lo hacen en el ejercicio de sus funciones y para evitar que se atrasen los tramites, por ejemplo, en el caso de los exhortos para que sean diligenciados no se requiere la legalización de firmas por parte de juzgados que lo expidan, a menos que así lo exigiera el juez exhortado, conforme a la ley de su jurisdicción, como requisito para su ejecución.

2.2.2.2. Documentos privados.

Los documentos privados a diferencia de los públicos, es que son expedidos por particulares sin la intervención de un funcionario o servidor público o bien, de persona autorizada para ejercer la fe pública.

El artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316"; en tal

situación, nos remitimos al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de aclarar a lo que el legislador se refiere al hablar de documentos privados:

a). Vales.

b). Pagarés.

c). Libros de cuentas.

d). Cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes, como lo pueden ser los contrarecibos, facturas, letras de cambio, etc.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a petición del interesado y se le permitirá observar todo el contenido del documento, no solamente la firma, ya que se pretende que dicha persona pueda contar con la seguridad de afirmar o negar si dicho documento fue firmado o no por él.

Se puede producir el reconocimiento además, cuando en el juicio se llegaren a ofrecer documentos privados y que no sean objetados en tiempo por la parte contraria, se tendrá por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Conforme a lo que establece el artículo 329 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ambas partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; y los que se exhiban con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordena su recepción.

2.2.2.3. Ofrecimiento de los documentos públicos y privados.

Cuando alguna de las partes ha iniciado un procedimiento judicial con el fin de hacer valer un derecho ante la autoridad competente, es necesario que al hacerlo acredite en que apoya su dicho, si es el caso en que tenga que probar a través de documentos y, éstos no se hayan acompañados al escrito inicial de demanda o bien, cuando el demandado a su vez, al dar contestación no los haya exhibido por encontrarse ambos en alguna fracción o hipótesis que señala el artículo 583 de nuestro Código Procesal, el cual dispone lo siguiente:

Después de la demanda y la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1º Ser de fecha posterior a dichos escritos

2º Los anteriores respecto de los cuales, protestando de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por parte contraria;

3º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581.

De los documentos que se logren presentar, después del periodo de ofrecimiento de pruebas, se dará traslado a la contraparte, para que dentro de tres días hábiles contados desde que surta sus efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas para que manifieste lo que a su derecho convenga, si en su momento, se llegará a impugnar sobre la admisión del documento nuevo ofrecido por alguna de las partes, dicha impugnación el juez la resolverá en la sentencia definitiva.

Ya que a las partes solamente se les podrá admitir después de este periodo:

- a) Los documentos que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después.
- b) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad
- c) Y de aquellos ocurridos con anterioridad cuya existencia ignore el que presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

El juez no debe admitir documento alguno después de iniciada la audiencia de pruebas y alegatos, si se presentan por alguna de las partes serán repeladas de oficio, sin embargo, no debemos dejar de tomar en cuenta que el juez puede en todo caso allegarse de los medios de prueba que considere necesarios con el fin de obtener la verdad de los hechos. Tanto el actor como el demandado cuando se encuentran en la audiencia de pruebas y alegatos podrán exponer ante el juez los diversos documentos en que fundan su acción, quien a su vez está facultado para interrogarlos sobre el contenido de los mismos, aunque dichos medios probatorios por su presentación se tienen por desahogados, salvo el derecho de las partes en juicio para poder impugnar algún documento.

2.2.2.4. Impugnación de los documentos públicos y privados.

Les corresponde a las partes el poder atacar un documento, y sostener su derecho de impugnar cuando se percate de la inexactitud o de la falsedad que contenga el mismo.

Si hablamos de un documento público lo que se habrá de impugnar será su exactitud o autenticidad misma que en caso de no coincidir o de no acreditarse, perderá su fuerza

probatoria. Se debe solicitar el cotejo o confrontación con los protocolos o archivos, despejando de toda duda a aquel que se haya inconformado, y sobre todo porque la comparación se lleva a cabo por el Secretario de Acuerdos o por el Juez, si así lo desea, en el lugar que se designe por las partes y se encuentre la matriz, la cual es "la escritura original en la que consta la celebración de un acto jurídico para cuyo otorgamiento se exija esta forma, de la cual pueden sacarse copias o certificaciones autorizadas por quien tenga reconocida legalmente esta función"⁽³¹⁾, se llevará a cabo en presencia de las partes, si es que concurren al cotejo; y que de antemano fue de su conocimiento el día y hora señalado para la practica de la diligencia, ya que se entiende que examinaron el auto que se señalan dichos datos. Si en su caso llegare a ocurrir que algún documento público careciera de matriz, se procederá a un dictamen pericial.

Si la intención de alguna de las partes es impugnar un documento público por falsedad de éste, debe exponer todos y cada uno de los motivos de su afirmación, ya que es a él a quien corresponde la carga de la prueba en este caso, estos motivos se apoyarán necesariamente en otras pruebas, si va a impugnar la autenticidad de un documento sin matriz, tiene que señalar los documentos indubitables para el cotejo y solicitar la prueba pericial. Considerando indubitables para el cotejo, de acuerdo a lo sostenido por el artículo 327 del Código en materia:

- 1°. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2°. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.
- 3°. Los documentos cuya letra o firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía.

31). Pina, Rafael de y Pina, Rafael de Diccionario de Derecho. P. 351

4°. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquella a quien perjudique.

5°. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trata de comprobar.

El término para impugnar de falso el documento que se ofrezca por alguna de las partes, se podrá hacer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba.

Hemos analizado la manera en que se impugna un documento público, ahora lo haremos con el documento privado, el cual estriba su pleno valor probatorio cuando son reconocidos expresamente o tácitamente, si resulta que son objetados por la parte contraria, y logra exponer claramente los puntos específicos de su objeción, a la parte que ofreció dicho documento le corresponderá comprobar su autenticidad bajo el dictamen que rindan los peritos, el juez podrá conocer y decidir sobre la fuerza probatoria que de los documentos se desprendan, al momento de resolver sobre la impugnación, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que se hubiere lugar, es decir, el juez que conozca de este juicio y resulte competente para ello, no puede emitir resolución judicial alguna en cuanto a la falsedad general del documento, sino a los hechos que se hayan discutido en su respectivo momento procesal, y del cual pueda concluir la verdad probatoria de tales hechos. Por último, comentamos que la falsedad de un documento constituye un delito previsto por el artículo 173 del Código Penal para el Estado de México, y que conforme a lo previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuando en un negocio judicial, civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Una vez que haya realizado la averiguación correspondiente, dentro del término de diez días, determinará si ejercita acción penal o no, si es afirmativo y siempre que

estos hechos sean de tal naturaleza que se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el procedimiento, el Ministerio Público pedirá y el juez, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el proceso penal.

2.2.2.5. Documentos en idioma extranjero.

Las partes pueden ofrecer como medio de prueba documentos que contengan su redacción en algún otro idioma distinto al nuestro, la condición indispensable es que para que hagan fe en el Estado los documentos públicos en el idioma extranjero, deberá cubrir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual en su artículo 132 señala que la de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días manifieste su conformidad, si no contesta en dicho término se pasará por la traducción, o en caso contrario el juzgado nombrará traductor. Debemos añadir que el Código Procesal Civil para el Estado de México, en su artículo 319, sostiene que de la traducción que se haga de los documentos presentados en idioma extranjero se le dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, si lo llega a estar o no manifestare absolutamente nada se le tendrá por aceptada dicha traducción, o en su caso el juez nombrará traductor para dicho documento.

2.2.3. PRUEBA PERICIAL.

Esta prueba tiene como objeto ilustrar al juez en aquellos casos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no se encuentren a su alcance y requiera ser apoyado por peritos, quienes poseen conocimientos especializados en alguna materia. El procesalista Kisch citado por Carlos Arellano García, nos indica que los peritos "Son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez, en la investigación de los

hechos.”⁽³²⁾ Consideramos que está definición es completa por que de hecho los peritos son terceras personas y aunque las partes puedan poseer conocimientos sobre la materia, por la condición de interesados que guardan en el proceso no podrían fungir como peritos.

La prueba pericial tiene por característica el dictamen u opinión que emite una persona que posee una preparación especializada en algún arte, técnica o ciencia, cuyo fin es esclarecer los hechos que expusieron los litigantes. Del perito podemos comentar que su función, aunque delicada, es de mucha responsabilidad y credibilidad para el cumplimiento eficaz de esta prueba, por que si bien es cierto, existe un principio general del derecho que expone que a los peritos y a los expertos en un arte se les debe creer, razón por la cual el Código Procesal permite su admisión siempre y cuando, se observen y se cumplan las disposiciones legales en él establecidos. El perito en su carácter de auxiliar de la justicia, complementa con su función la labor del juez en aquellos casos en que los conflictos que son de su conocimiento son complejos y por consiguiente no se encuentran en el campo de conocimientos del juzgador.

Debido a lo que establece el artículo 330 del Código en cita, la prueba pericial “procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.”

El perito debe tener el título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, en caso de que no estén reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrados cualesquiera persona entendidas, aún cuando no posean título.

(32). Arellano García, Carlos . Op. Cit. P211

Dependerá de la voluntad de las partes el nombrar un solo perito para cada uno de ellos, o en su caso, hacer el nombramiento de uno solo que los represente a ambos y que por consiguiente acepten a su veredicto. El juez cuenta con la facultad de poder nombrar un perito en caso de divergencia de las partes, su calidad representa el de un tercero en discordia, observando lo señalado por los artículos 332, con relación al 333 de nuestro Código Procesal.

El plazo que existe para poder nombrar al perito de acuerdo al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es dentro de las cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria, mediante un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar; hará la designación de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo, aún cuando la regla general para ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 606 es de treinta días.

El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique si el debe presidirla ó en su defecto el Juez señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, para el caso de que el Juez deba presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, podrá pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 336 del Código Procesal, el cual señala:

En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

II Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos

discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez;

III Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que lo nombró, conforme a lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; en cuyo caso haya sido nombrado por el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación de costas. A manera de comentario, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su título undécimo capítulo cuarto, artículo 264 establece que los peritos valuadores de toda clase de bienes cobrarán por sus trabajos la mitad de las cuotas que establece el artículo 257, (el cual establece porcentajes sobre los depositarios de bienes muebles), pero si se tratará de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros valores que para determinarse sea necesario examinar papeles, expedientes, contabilidades, constancias de archivos, etc., cobrarán las cuotas correspondientes aumentándose de un diez a un cincuenta por ciento a juicio de peritos. Mientras tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 96, señala que, en cuanto a sus retribuciones, que estas serán reguladas por las leyes.

2.2.4. PRUEBAS DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Según el maestro Demetrio Sodi citado por el autor Carlos Arellano García, la inspección judicial "Tiene lugar cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por si mismo algún sitio o la cosa litigiosa."⁽³³⁾ Con este comentario podemos añadir primeramente que es el juez quién realiza la inspección, además de que al realizarla no sólo se concreta a una simple inspección ocular o "Vista de ojos", sino que es una inspección completa, en donde se aplican todos los sentidos para poder determinar eficazmente los resultados de la misma, pero sin que se requiera de ningún conocimiento en especial.

(33). Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 243

La inspección judicial guarda una relación intrínseca entre el encargado de realizarla que es el juez, y los hechos por acreditar, se caracteriza por que es una prueba directa que permite la valoración del juzgador, y la apreciación que de él surja será de importancia en los puntos que las partes hayan expuesto, ya que dependerá de ellos al exponer los aspectos sobre los que debe versar ésta prueba.

Se practicará siempre con la debida citación de las partes, fijándose el lugar, día y hora. Además del juez podrán asistir a la inspección de las partes, los testigos de identidad, abogados o en su caso representantes, así como peritos. Como lo hemos comentado cuando se ofrezca esta prueba se deben determinar los puntos sobre los que debe versar, ya que deben estar relacionados con la litis principal.

De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada la cual se firmará por aquellos que concurran a la misma, (artículo 350 del Código Procesal), dentro de la cual se indicaran los puntos que lo provocaron, las observaciones de peritos y todo lo que sea necesario para allegarse de la verdad necesaria. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. En caso de ser necesario el perito, se levantarán planos o se sacarán vistas topográficas del lugar u objetos inspeccionados.

2.2.5. PRUEBA TESTIMONIAL.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil al definir la palabra testigo, en su segundo párrafo cita a Caravantes quien menciona que "testigo proviene de "testando", que quiere decir declarar o explicar según su mente (Digesto, detestibus I-11), lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una causa , y en este sentido se llamaban antiguamente "supéstites", por que declaraban sobre el estado de la causa (como dice San Isidro en el

capítulo forus 10 (V.S.) (34) Lo que implica que el testigo habrá de actuar de acuerdo a una circunstancia que le haya permitido apreciar un hecho que sea materia de la controversia, mismo que deberá declarar ante el juez.

La definición que establece el artículo 352 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es amplia al afirmar que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Lo anterior determina que el testimonio de la persona que ha de manifestar lo que sabe y le consta no debe estar prohibido por la ley ni debe ser contrario a la moral debiendo tener el conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, y que resulten como lo hemos comentado anteriormente controvertidos en el juicio. Si el testigo incumple con el deber de declarar serán apremiados por el Tribunal.

2.2.5.1. Ofrecimiento.

Es necesario que las partes se comprometan a presentar a los testigos el día y hora que señala el Juez para el desahogo de esta probanza, sin embargo es preciso señalar los casos en los que por alguna causa, las partes, se encuentren imposibilitadas para presentarlos, debiéndolo manifestar bajo protesta de decir verdad en el escrito en el cual ofrezcan sus pruebas, lo anterior con el objeto de que el Juez proceda a la citación de los mismos. A los testigos que cuenten con más de sesenta años y a los enfermos el juez, de acuerdo a las circunstancias les podrá tomar su declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si llegare a asistir. Es importante que se logre acreditar legalmente en autos la enfermedad del que deba declarar. El Presidente de la República, así como los Secretarios de Estado, Diputados y Senadores, Magistrados, Jueces, Generales con mando, y jefes superiores de las oficinas federales, se les pedirá su declaración por medio de oficio y en esta forma la deben rendir, y por algún caso lo estimaren pertinente podrán rendir su declaración de manera personal.

(34). Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. P. 765.

2.2.5.2. Desahogo.

Se examina al testigo primeramente con la protesta de decir verdad, la cual significa que deberá conducirse con la mayor veracidad y firmeza ante cada pregunta que se le llegue a formular, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se le preguntará y se asentará en el acta sus datos generales como nombre, edad, domicilio, estado civil, ocupación, si tiene parentesco por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Acto seguido, se procederá al exámen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no estén comprendidas en los artículos 360 y las que estén en algunos de los casos del 361; el juez debe ser cuidadoso del cumplimiento de estas condiciones, ya que las que no reúna estos requisitos serán rechazadas, y las partes podrán apelar dicha resolución.

Por la condición que guarda el testigo al haber presenciado un hecho acontecido entre las partes, se espera de él, la mayor descripción posible, es decir, no se limita a responder afirmativa o negativamente las preguntas que se le hagan, como sucede en la prueba confesional, sino que la fuerza probatoria de este testimonio, es precisamente, la respuesta veraz y detallada que emita ante el juzgador, porque no se pretende convencer de algo que no ocurrió; sino todo lo contrario, ya que de esta manera se estará próximo a una verdad necesaria.

Del examen que se les haga a los testigos las partes deberán encontrarse presentes, se hará separada y sucesivamente, iniciarán con el interrogatorio el promovente de la prueba, siguiendo después la contraparte. Si el testigo no responde algún punto, incurre en alguna contradicción o se exprese con ambigüedad, el juez a petición de alguna de las partes podrá exigir las aclaraciones necesarias, de acuerdo con el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Las preguntas realizadas por el actor así como las repreguntas hechas por la contraparte deben mantener una relación con los hechos controvertidos, no pueden elaborar preguntas ociosas e intrascendentes, al testigo se le

pregunta por lo que sabe y le consta, más no por situaciones que sean ajenas al pleito principal. Si existiere alguna circunstancia que afectara la credibilidad del testigo, en ese mismo acto o dentro de los tres días siguientes las partes podrán atacar el dicho de aquel, a través de un incidente de tachas, el cual se resolverá en la sentencia, no se puede ofrecer la testimonial para tachar a los testigos que se hayan ofrecido en el incidente respectivo, conforme al artículo 373. En su momento puede el juez realizar las preguntas que estime convenientes con el fin de esclarecer la verdad de los puntos controvertidos. De las respuestas que den los testigos se levantará acta en la que se asentaran estas, de manera que se pueda comprender el sentido o términos de la pregunta, debiendo asentar en autos la razón de su dicho, la cual es expresar el motivo por el cual le constan los hechos, quedando en el juez la obligación de exigirla. Una vez concluido el examen al testigo, debe de firmar el acta respectiva, ya que después de esto no se podrá modificar en ninguna de sus partes.

En esta prueba, cuando el testigo es de nacionalidad extranjera, deberá rendir su declaración con interprete nombrado por el juez, pudiendo asentarse en el acta la declaración correspondiente al castellano, pudiendo el testigo asentar su declaración por escrito en su propio idioma o en su caso lo podrá hacer el interprete.

Por último es importante que el juez al momento en que sean examinados los testigos preste la atención necesaria a la actitud que demuestren, ya que deberán ser contestes en sus respuestas, y no contradictorios, porque tanto perjudica la coincidencia exacta de sus respuestas, como la no congruencia de las mismas.

2.2.6. FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

Diversos autores dan el carácter de "científicas", otros simplemente las mencionan como "técnicas", aún cuando ambas son útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso, nosotros consideramos que esta prueba reúne ambas características.

Ya que como lo señala el artículo 375 del Código Procesal, las partes pueden presentar fotografías comprendiendo dentro de este término las cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica, copias fotostáticas con el fin de acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile. Además de que los dos siguientes artículos contemplan otras pruebas relacionadas, cuando menciona que los registros dactiloscópicos, fonográficos, y notas taquigráficas pueden presentarse como vía de prueba. En las dos primeras pruebas el promovente deberá presentar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras; en las siguientes siempre deberá acompañarse la traducción especificando con exactitud el sistema taquigráfico que haya sido empleado.

Estas pruebas en si son de poco uso, a excepción de las copias fotostáticas que la misma Suprema Corte ha establecido que carecen de valor probatorio.

2.2.2.7. PRUEBA PRESUNCIONAL.

Expongamos la definición de Caravantes, la cual podemos citar del Diccionario de Derecho Procesal Civil conforme a este medio de prueba:

“La prueba presunción, por sus raíces, se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por si mismos” (35).

Y a su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 381, establece que la presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho

(35). Pallares, Eduardo, Op. Cit. P. 617

conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana, de la anterior definición concluimos que existe una presunción legal con base y deducción en la misma ley, y otra llamada presunción humana la cual es deducción del mismo juzgador.

La presunción legal existe cuando la ley lo establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. A su vez las presunciones legales se dividen en Presunciones *iuris et de iure* las cuales no admiten prueba en contrario cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar, y en este caso estaremos ante una presunción *iuris tantum*, la cual si permite prueba en contrario.

La parte en juicio que tenga a su favor una presunción legal solo estará obligada a probar el hecho en que se funde la presunción, y además de que, en los casos en que las presunciones legales admitan prueba en contrario operará la inversión de la carga de la prueba.

La presunción humana es aquella en la que el juzgador por decisión propia o a petición de parte interesada tiene por acreditado un hecho desconocido por ser un resultado o consecuencia lógica de un hecho que ya fue probado o admitido.

Esa prueba en si se desahoga por su propia naturaleza, es decir, no requiere de preparación alguna.

Hemos analizado todas y cada una de las pruebas que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México acepta y contempla con el fin de que los litigantes, así como los terceros allegados al juicio, puedan hacer valer su derecho ante el juez, por el medio de prueba que acredite el hecho materia de la litis.

2.3. REGLAS GENERALES DE ADMISION EN LA PRUEBA.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el tribunal debe recibir las pruebas que le sean presentadas por las partes, siempre que la ley les permita y que se refieran a los puntos cuestionados. Además determina en forma tajante que las partes no cuentan con medio de impugnación alguno, para atacar el auto en que se admitan las pruebas, pero si es posible apelar el auto en el cual se les niegue la admisión de las pruebas que ofrezcan, si fuere apelable la sentencia definitiva y dicha apelación se admite en el efecto devolutivo.

Una vez transcurrido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar resolución en la que expresará que pruebas se admitan a las partes sobre los hechos controvertidos y cuales se desechen, determinando su preparación, pudiendo limitar prudentemente el número de testigos, ya que pueden ofrecer varios testigos para acreditar los mismos hechos; en nuestro Código en estudio, en su artículo 353, establece que una parte puede presentar cinco testigos sobre cada hecho, lo que da pauta para alargar el procedimiento en perjuicio de la administración de justicia. Las diligencias de prueba contra derecho, o cuando se apoyen en hechos que no han sido controvertidos por las partes, no serán admitidas, aún cuando el artículo 268 señala que los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica, las diligencias antes mencionadas, el Juez obra como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad, nos preguntamos si estos elementos de convicción aunque no acaten las normas procesales que hemos visto, pueden ser admitidas ya que el precepto citado no establece cuales son los medios de prueba que deban ser admitidas, dejando a las partes en posibilidad de ofrecer la que ellos consideren benéfica a su interés, perjudicando el curso normal del juicio.

Debemos citar el fundamento legal, por el cual, el juez ordena recibir el pleito a prueba en el caso, en que él lo considere necesario o bien que las partes así lo requieran. Previendo que ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes, enfatizando que el auto que ordene la apertura del término de la prueba y la recepción de pruebas no amerita recurso alguno. Lo anterior con fundamento en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Tal y como lo han sostenido los tratadistas "Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba los hechos discutidos y discutibles; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil: o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial. (36)

2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA

La llamada *Onus Probandi* o Carga de la Prueba, es la necesidad jurídica que constriñe a las partes a tener que acreditar los hechos en que funda su acción, de lo contrario el juez no podría beneficiar sus pretensiones con una sentencia favorable; aún cuando cuenta con las facultades suficientes para allegarse de los medios de prueba suficientes, esto resulta ser una facultad discrecional del juez, y no puede suplir tales deficiencias de las partes por el principio paritario.

La disposición legal que establece la carga de la prueba es el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México al afirmar que las partes asumirán la carga

(36). Ovalle Faveta, José. Derecho Procesal Civil. P.111

de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, la parte actora debe justificar todas y cada una de sus acciones, cuando por consiguiente, el demandado puede defenderse oponiendo excepciones a su contraria, o bien admitir los hechos que se le hicieron saber en el escrito de demanda.

En caso de que algunas de las partes negare los hechos que su contraria afirme, revierte la carga de la prueba, es decir, el que niega no está obligado a probar, pero el artículo 270 del Código Procesal establece las siguientes excepciones:

- a). Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- b). Cuando se desconozca la presuncional legal que tenga en su favor el colitigante, por consiguiente "Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tiene como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega. (37)
- c). Cuando se desconozca la capacidad.
- d). Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

2.5. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Como ya se analizó en el apartado anterior, el juez cuenta con la facultad de poder allegarse de los medios necesarios, siempre que sin suplir la deficiencia de las partes, lleva a cabo lo que conocemos como diligencias par mejor proveer, ya que no podría resolver cuando la duda existiera sobre los hechos que motivaron la contienda judicial, siendo una facultad potestativa del juez.

(37). Idem p. 104

El maestro José Becerra Bautista comenta acertadamente sobre lo delicado del tema cuando afirma que "El juez de oficio dijera que medios de prueba debían las partes aportar, llegando al absurdo de que él pidiera pruebas testimoniales, documentales, confesionales, etc.; e indicara su alcance, como parece decirlo el artículo 607 al establecer que el juez puede mandar recibir el pleito a prueba cuando él lo estime necesario (38) Es decir no puede ser juez y parte a la vez en el proceso, ya que en todo tiempo -durante el juicio- puede solicitar la práctica de esta diligencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 268 dispone que:

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

Para cobrar el ordenamiento legal antes citado mencionaremos las jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto:

a). *"Diligencias para mejor proveer.- El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes."* Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 473.

(38). Becerra Bautista, José. Op. Cit. P 92

b). *"Diligencias para mejor proveer. - La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales."* Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 473.

c) *"Diligencias para mejor proveer. - Además de respetarse en ellas el principio de la igualdad procesal, deben recibirse y valorarse las pruebas cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la ley"* Quinta época: suplemento de 1956. Pág. 197. A.D.6242/51. Elena Zamora. Unanimidad de cuatro votos.

Consideramos necesario exponer este capítulo las pruebas que acepta el Código Procesal, las reglas que impone para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, la necesidad de las partes por acreditar los hechos materia de su contienda judicial, y sobre todo, por la relación intrínseca que guarda con el tema principal en nuestra tesis, la cual nos permite insistir sobre la admisión de las pruebas y la no posibilidad de impugnar tal admisión. Los hechos que se señalan en el escrito inicial de demanda por el actor y los que se exponen en la contestación a cargo del demandado, deben encontrarse debidamente apoyados en medios de pruebas que confirmen sus pretensiones, ya que de lo contrario, como se expuso en su momento, sólo logran un retraso, pérdida de tiempo y estarán alejados de lograr una resolución conforme a derecho; y que en su caso probablemente, alguna de las partes logre su intención, la cual sea demorar el juicio con pruebas no idóneas.

3.- EL RECURSO DE APELACION

3.1. CONCEPTO GENERAL.

En este capítulo haremos un estudio de este medio de impugnación, el cual es definido, por el maestro José Becerra Baustista como "la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica" (39). Este concepto que no es otra cosa, sino el objeto o fin que persigue la apelación, interpuesta por el inconforme, ya que como lo establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al indicar que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Carnelutti por su parte comenta que "la apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya"(40).

La apelación es un recurso y ordinario del cual conoce un tribunal superior de segundo grado, al cual se le denomina *Ad Quem*, y que significa *juez ante el cual se apela*" (41) la resolución dictada por un juez de primera instancia al que se le conoce también como *A Quo*, y que se traduce en "juez o tribunal que dictó en primera instancia la sentencia recurrida" (42)

Es necesario que mencionemos las diversas resoluciones judiciales que puedan ser impugnables a través de la apelación, de acuerdo a lo que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 203, excluyendo a los decretos ya que estos se combaten por medio de otro recurso que es la revocación.

- (39). Becerra Bautista, José Op. Cit. P. 494
 (40). Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil. P.273
 (41). Pina Rafael de y Pina Vara, Rafael de, op. Cit. P. 62
 (42) Ide p.94

El orden que sigue dicho precepto después de evocar al decreto es el siguiente:

- I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II. Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;
- III. Sentencias definitivas e interlocutorias.

Citemos algunos ejemplos de autos que el Código Procesal contempla como apelables:

- a). La decisión que resuelve el incidente de costa, artículo 242
- b). La resolución que niegue la diligencia preparatoria, artículo 521
- c). El auto que declare confeso al litigante o el que deniegue esa declaración, artículo 313.
- d). La sentencia que apruebe o repruebe la petición, artículo 1020.

De acuerdo al artículo 226 mencionaremos algunas resoluciones que son inapelables:

- I. Las que no admiten ningún recurso;

- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolos sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurso de él, y

- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Respecto a los autos, existen algunos de ellos que por disposición de la ley no son recurribles en apelación, citaremos algunos para su ejemplo:

- a). La resolución que manda abrir el juicio a prueba, artículo 607.

- b). El auto que admite pruebas, el cual es objeto de estudio, artículo 275.

- c). El auto que admite o deseche la recusación del perito nombrado por el juez, artículo 345.

- d). El auto en contra del cual sólo proceda el recurso de revocación.
- e). El auto en contra del cual sólo proceda el recurso de reposición
- f). El auto en contra del cual sólo proceda el recurso de queja.
- g). El auto en contra del cual sólo proceda el recurso de responsabilidad.

A manera de comentario, expondremos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por disposición en el artículo 686 los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación; situación que no se contempla en nuestro Código Procesal.

3.2. PREPARACION DEL RECURSO DE APELACION.

La parte interesada en interponer el recurso de apelación lo puede hacer de manera oral o por escrito, se deberá formular en el acto mismo de la notificación de la resolución dictada por el juez; cuando se interpone por escrito la apelación, se deberá interponer ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratará de sentencia o de tres, sí fuere auto o interlocutoría.

Cuando la apelación se interponga ante un auto o sentencia interlocutoria, es importante que el apelante señale las constancias que el considera necesarias para integrar lo que se conoce

o denomina como "testimonio de apelación", adicionadas además, por las que señale el colitigante dentro del término de tres días, así como las que el juez considere necesarias, ya que son importantes para que el tribunal de segunda instancia conozca y pueda resolver acerca del recurso interpuesto.

Cuando el apelante presente su escrito de apelación no es necesario que exprese los motivos por lo que considere que la resolución dictada por el juez *A Quo* no se ajusta a la norma jurídica, ya que tendrá el derecho de hacerlo en otro escrito posterior; el cual se conoce como escrito de expresión de agravios, mismo que presenta el apelante cuando el tribunal de segunda instancia ya conoció y admitió, sobre el recurso interpuesto. Sin embargo, lo que debe contener el escrito de apelación que se formula ante el juez *A Quo*, es la mención por la cual el recurrente se tiene por inconforme con la resolución dictada por éste, y que debido a eso hace valer contra ella el recurso de apelación, mencionando a su vez los preceptos legales que el Código Procesal señala para su admisibilidad, así como el efecto en que solicita sea admitido el recurso de impugnación. Ya que lo que se expone al tribunal superior es la indebida aplicación de la norma jurídica, la omisión o la incorrecta interpretación de dicha norma jurídica.

3.3. ADMISION Y EFECTOS EN LA APELACION.

Para que la admisión proceda conforme a lo establecido por el Código Procesal, es necesario primeramente que el juez de primera instancia o juez *A Quo*, ante quien se presenta el escrito respectivo resuelva de manera provisional si admite o rechaza el mismo. El autor José Ovalle Favela comenta que el juez para tomar esta decisión debe considerar primeramente:

- a) Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

- b) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- c) Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer recurso. (43)

El juez de primera instancia debe ser cuidadoso al analizar los puntos anteriores para la debida admisión del recurso.

Se establece una limitante para el recurrente debido a que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, puede interponer el recurso de apelación. El recurrente tiene la obligación de demostrar su interés jurídico, como durante todo el procedimiento debiendo notificarse oportunamente de la admisión del recurso que se hará por Boletín Judicial.

El juez que conozca el recurso, insistimos, debe analizar, estudiar, las condiciones que deba reunir el recurso de apelación, ya que de no ser así, tendrá que desecharlo.

Toda vez que ha sido estudiado el recurso interpuesto, y éste reúne las condiciones previstas entonces la admitirá y señalará en que efecto lo admite, entendiendo por efecto "la consecuencia natural de un acto," (44); ya que si es:

- a). Con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria y entre tanto sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la

(43). Ovalle Favela, José. Op. Cit. P. 214

(44). Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Op. Cit. P.244

administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos artículo 425.

b). La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Segunda Instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia de las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso la copia contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes.

Con excepción, en el supuesto de que una sentencia definitiva admita apelación en el efecto devolutivo para poder ejecutarla el que gana debe garantizar con fianza, ya que por disposición del artículo 427 se otorgará conforme a las siguientes reglas:

- I. En hipoteca sobre bienes bastante; a juicio del Juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional o por lo menos del Estado.
- II. En depósito de dinero en efectivo, o constituido en Institución de Crédito facultada para ello, y
- III. En fianza con renuncia de los beneficiarios de orden y excusión.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Las resoluciones que concedan alimentos, aun siendo apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza.

El tribunal de segunda instancia o *ad quem* puede confirmar el fallo del juez de primera instancia, aunque también puede ser modificado o en su caso revocado, y como se trata de ejecutar una sentencia definitiva, la ejecución se considera provisional; es por esto que el recurrente otorga fianza para que garantice el restablecimiento de la situación que guarda anteriormente a dicha ejecución provisional.

3.4. REVISION DE LAS CONSTANCIAS A LA SALA.

Toda vez que el juez *a quo* haya admitido el recurso interpuesto por el apelante y, tenga por señalado el efecto en que procedió, tiene que remitir al tribunal de segunda instancia las

constancias que sean necesarias para entrar en conocimiento de la resolución impugnada y pueda resolver el recurso, mismas constancias que deberán integrarse de acuerdo a la resolución combatida, la cual puede ser como ya lo hemos expuesto anteriormente un auto, una sentencia interlocutoria o bien una sentencia definitiva.

La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Segunda Instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso la copia contendrá además las constancias que el Juez estime conducentes.

Si trata de apelación interpuesta contra sentencia interlocutoria o auto, y éstas han sido admitidas en "un solo efecto" el expediente original permanecerá en el juzgado de primera instancia, enviándose únicamente en este caso al tribunal ad quem copia certificada del expediente formándose de esta manera lo que se conoce como "testimonio de apelación", el cual contiene igualmente todas las resoluciones del juzgado y las constancias formadas por el apelante y el apelado, para que resuelva conforme a derecho. El término con el que cuentan las partes para señalar las constancias necesarias y así formar el "testimonio de apelación" es de tres días.

Tratándose de apelación contra sentencias definitivas, se enviará del juez *a quo* al tribunal *ad quem* todo el expediente en original. Pero si el juez de primera instancia resolvió admitiendo la apelación de sentencia definitiva en "un solo efecto", como lo prevé el artículo 698 se dejará en el juzgado de primera instancia testimonio de lo necesario para su debida ejecución.

3.5. SUSTANCIACION DE LA APELACION ANTE LA SALA.

De manera general indicaremos la facultad que tienen las Salas civiles para conocer acerca del recurso de apelación interpuesto por las partes, ya que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, sostiene en su fracción primera que conocerán y resolverán:

1. De los recursos que interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, conforme a las leyes procesales respectivas.

Es necesario exponer esta facultad, en virtud, de que pretendemos que sea mejor explicado este apartado, ya que es de suma importancia la actuación que hagan las partes y el tribunal *ad quem*, con el fin de lograr un mejor estudio a la resolución emitida por el juez de primera instancia; cabe mencionar que la Sala, así como el tribunal *ad quem*, los emplearemos indistintamente, en virtud de que son la misma autoridad judicial.

Se llevará a cabo el trámite de este recurso, de acuerdo a la resolución que se impugne, ya que puede ser apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en juicio ordinario o de apelación en contra de sentencia definitiva dictada en algún juicio especial de los previstos por nuestro Código Procesal o bien que sea, contra sentencia interlocutoria o algún auto, además de que la apelación se radica ante la Sala que por turno le corresponda revisar al juzgado de origen.

3.5.1. Apelación en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

El artículo 434 establece que interpuesta la apelación, en tiempo hábil, el Tribunal las admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido con efecto suspensivo. Si se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo serán causas de responsabilidad.

En el auto en el que se admita la apelación se emplazará al apelante para que dentro de los tres días siguientes de haberse notificado, ocurra al Tribunal de Apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señala en su caso por razón de la distancia, conforme a lo establecido por el artículo 435. Expondremos algunas definiciones que los Diccionarios de Derecho han dado sobre la palabra agravio, así como la que define la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

- A. "Lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma" (45)
- B. "La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique". (46)
- C. "*Agravios en la apelación. Concepto de.*- Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado Amparo directo 4952.-Tomás Díaz Márquez 10 de Octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

De las definiciones anteriormente expuestas podemos observar la relación que hay entre sí, y deducimos que primeramente es la lesión que les causa la resolución dictada por el juez, la

(45). Idem. P.65

(46). Pallares, Eduardo. Op. Cit. P74

cual fue originada por una indebida aplicación, una mala interpretación de la ley, o bien por que se dejó de aplicar el precepto legal adecuado.

Ya hemos analizado el concepto, mencionemos los requisitos que debe contener el escrito de expresión de agravios de acuerdo a la opinión del maestro José Becerra Bautista:

- a) "La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;
- b) La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;
- c) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea por que se dejaron de aplicar;
- d) Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que afectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y
- e) Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique." (47)

El autor menciona además, tres principios que deben observarse en relación con la expresión de agravios, los cuales citamos:

1. "Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

(47). Becerra Bautista, José. Op. Cit. P.515

2. El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.
3. Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior (48)

Es decir, el apelante no debe introducir nuevos elementos, ya que el estudio que realice el tribunal *ad quem* será, pero el que se desprenda de los mismos agravios y no de planteamientos que no se hayan expresado ante el juez a quo, ya que de lo contrario no respetaría la facultad discrecional que le es otorgada por el Código Procesal. Para complementar satisfactoriamente este punto citaremos algunas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con el fin de esclarecer el objeto de la expresión de agravios:

"Agravios en la apelación.- El artículo 704 del Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales exige la expresión de agravios y ésta exigencia impone al Tribunal de Alzada la obligación de analizarlos; especialmente en el caso de que los deseche, pues no tendría objeto obligar al apelante a que expresará agravios, si a esta obligación no correspondiera el deber por parte del Tribunal de Alzada de examinarlos. Además, el artículo 81, no sólo se refiere a las sentencias de primera instancia, sino en rigor toda sentencia e impone al juzgador el deber examinar todas las cuestiones debatidas, y se ha considerado que en la segunda instancia el escrito de agravios hace veces de demanda, de la que se da vista a la parte apelada para que conteste, de manera que la sentencia debe ocuparse de las cuestiones propuestas por ambas partes. Nuestro Código no admite el sistema de revisión de oficio, conforme al cual el Tribunal de Alzada, sin necesidad de agravios, puede volver a plantearse el negocio como si fuese juez de primer grado; es el quejoso el que da la materia

(48). Idem. P.515 ,516, 517

de la apelación, según los artículos 704 y 705, y la sentencia del tribunal debe corresponder a los agravios planteados por el apelante en la segunda instancia. Amparo directo 940/1952.- Sección primera. Mae Hale Prat Ella. Julio 16 de 1952, por mayoría de tres votos.”

“Apelación de agravios en la. Tribunal de Alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación.- La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal *ad quem* toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que le obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito. Amparo directo 3698/74.- Benigno Martínez Archundia 11 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación Séptima época. Volumen 80. Cuarta parte. Agosto de 1975. Tercera Sala. Pág.14”

Si el apelante no presenta su escrito de expresión de agravios dentro del plazo señalado anteriormente (que es de tres días), la Sala sanciona severamente a las partes, ante su falta de interés jurídico ordenando que se tenga por desierto el recurso, haciendo la declaración que corresponda, sin necesidad de que la contraparte acuse la rebeldía en que incurrió.

Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros tres días, durante los cuales se encontrarán los autos a su disposición con el fin de que éste se pueda imponer de ellos, es decir, debe intentar de refutar los agravios que haya expresado el apelante, a favor de la sentencia impugnada. Para el *tribunal ad quem* resulta de gran utilidad tomar en consideración los argumentos del apelado para orientar mejor aún su criterio al momento de resolver el recurso interpuesto por el apelante, aunque el Código procesal no establece sanción alguna para el apelado, en el caso de que omita presentar su escrito de expresión de agravios, lo cual no significa que por este hecho esté de acuerdo con los agravios que argumente el apelante en su escrito.

El apelante cuando presente su escrito de expresión de agravios, si lo desea, puede ofrecer pruebas, pero sólo bajo la regla en la cual haya ocurrido algún hecho que genere una excepción o un hecho superviniente, y que la resolución apelada sea una sentencia definitiva; y para ello el apelante tendrá que especificar los puntos sobre los que deba versar dichas pruebas, y que no serán extraños a la cuestión debatida, por lo que, las pruebas deben ofrecerse con las mismas formalidades que se requieren en el procedimiento de primera instancia.

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá en ningún caso, término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término de traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

3.5.2. La expresión de agravios.

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciada; debe esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.

La falta de oportunidad de expresión de agravios es algo serio y grave que contempla el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y, si ello sucede, el recurso se tendrá por desierto; es decir, como si no lo hubiera interpuesto la parte apelante y, entonces, la resolución impugnada queda firme, como si no hubiera sido atacada, lo cual es gravísimo, porque por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado integralmente.

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado, pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término procediéndose en ella la forma prescrita para la audiencia final de juicio, si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá en ningún caso término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia, artículo 448 del Código Procesal.

3.6. RESOLUCION DE LA SALA.

Una vez tramitada la apelación, la Sala dictará resolución a la que se denominará sentencia de segunda instancia, la cual debe reunir los mismos requisitos que la dictada por el Juez que admitió el recurso de impugnación, el resultado de ésta sentencia, es decir, su contenido no recae directamente en la litis principal planteada en primera instancia, sino, en la sentencia definitiva. El Tribunal *ad quem* considerará y resolverá únicamente de los agravios presentados por el apelante, sin ir más allá de lo formulado, y sin dejar de conocer y de modificar lo exigido en los mismos. No olvidemos que el artículo 423 especifica el objeto mismo de la apelación cuando ordena que el superior confirmará revocará la resolución del inferior. Las partes en el juicio deberán expresar sus agravios correctamente, pues, esa es la principal responsabilidad que afrontan ante el *ad quem*, y que consiste en acreditar el perjuicio que les ocasionó la resolución del *a quo*.

3.6.1. Confirmación.

Cuando la Sala estime que la sentencia definitiva, interlocutoria o auto dictado por el juez inferior fue dictada conforme a los preceptos de derecho, y debido a que los agravios presentados por el apelante fueron infundados, improcedentes o insuficientes, ya sea por que los promovió contra alguna violación en el procedimiento o de fondo, debe confirmar la resolución impugnada, aunado a lo establecido conforme al artículo 241 en su fracción tercera y cuarta, deberá condenar en gastos y costas de ambas instancias a la parte apelante o solamente de la segunda, si ya antes se había hecho esa condena.

3.6.2. Modificación.

Este tipo de resolución puede darse cuando después de considerar válidos algunos agravios que en verdad afectan una parte de la sentencia definitiva, interlocutoria o auto, (según sea

el caso), y por consiguiente infundados aquellos agravios que se refieran a otra parte de la resolución citada, ya que no ocasionaron ninguna violación o gravamen alguno.

3.6.3. Revocación.

Cuando la Sala se propone dar estudio al escrito de expresión de agravios y considera que estos son fundados debe revocar totalmente la resolución dictada por el juez *a quo* dejándola sin efecto. La Sala no decidirá sobre el sentido de la resolución que debe dictar el juez de primera instancia, sino, que a ella misma corresponde decidir el sentido en que quedará la resolución impugnada.

La resolución que emitan los magistrados de la Sala que le toque conocer del recurso interpuesto, debe ser una verdadera enseñanza, ya que su propio nombre "magistrado", etimológicamente significa maestro; por lo que su proceder es de gran significado en la impartición de justicia.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4. LA APELACION EN LA ADMISION DE PRUEBAS

4.1. La admisión de las pruebas conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

He aquí que consideramos necesario, explicar detalladamente este apartado debido a que en él hacemos mención de la imposibilidad que afrontan las partes en el procedimiento civil, ya que no cuentan con un medio de defensa legal que les permita combatir el auto por el cual un juez admita pruebas, mismas que a su vez no guardan relación con el pleito principal y tiendan a dilatar la eficacia de dichos juicios.

Tan es así, que citaremos los preceptos legales que contengan una relación con la admisión de pruebas que el juez lleva a cabo al ejercer su función jurisdiccional.

El artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estime necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

Así también puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, así como de documentos o cosa alguna, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Lo anterior de conformidad con el artículo 267 de nuestra ley adjetiva.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en toda su igualdad. Artículo 268.

El ya citado artículo 275 del Código Procesal nos establece la regla general al disponer que las pruebas presentadas por las partes deberán ser recibidas por el tribunal, con la condicionante de que estas estén permitidas por la ley. Cita este precepto nuestro principal tema de estudio, ya que considera que el auto en que se admita alguna prueba no es recurrible, y el que la deseche es apelable sin efecto suspensivo, si fuera apelable la sentencia definitiva.

Sin embargo, lo anterior nos conlleva al artículo 281 del mismo Código, el cual fue citado en capítulos anteriores, el cual nos establece cuales son los medios de prueba que reconoce la Ley; lo que en definitiva, nos hace pensar que al ser esta limitante tan generalizada, no nos conduce a una alternativa real para poder recurrir la admisión de alguna prueba no idónea, ya que las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba, ya sea idónea o no, para acreditar los hechos aducidos, y esta tendrá que ser a su vez admitida, por el simple hecho de ser reconocida por la Ley.

En esta parte queremos hacer un paréntesis para permitirnos comparar lo antes dicho con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ya que encontramos que el artículo 291 de este Código, señala que "las pruebas deben ofrecerse

expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas observándose lo dispuesto por el artículo 298 de este ordenamiento” y el artículo 298 señala que “al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código, es aquí donde encontramos la parte que queremos resaltar para comparar con nuestro Código adjetivo del Estado de México, contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseché cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recuso que el de responsabilidad”.

Es decir, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es posible interponer el recurso de apelación en contra del auto que admita alguna prueba que no cumplan con los requisitos que en el mismo se establecen, dando con lo anterior la pauta para obtener un juicio eficaz, a pesar de que en el artículo 285, correlativo del artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se refiere a la misma limitante que nuestro artículo en estudio, con la diferencia que en nuestro Código Procesal no da la oportunidad de apelar la admisión de pruebas, aún cuando estas hayan sido ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; ni tampoco nos establece los requisitos enunciados por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; inclusive para mayor sustento a continuación se cita la Ejecutoria de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, citada por el autor Jorge Obregón Heredia:

"Pruebas. Deben desecharse cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, por ser inconducentes o incongruentes.- De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos, en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio pruebas sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados, y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa, Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio -ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el Juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente y en tratándose del Derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes. Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez 15 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente. Mariano Azuela Güitrón Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Informe, 1984. Segunda parte. Civil, pág. 99 (49)

(49) Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit. P.234, 235

Aún cuando hemos señalado la facultad conferida al juzgador para desechar las pruebas no idóneas, las cuales son aquellas que se han ofrecido sin lograr el efecto que una prueba eficaz hubiere logrado, es decir, los hechos a probar serán logrados por las pruebas que se hayan ofrecido correctamente; provocando de esta manera crear en el juez una certeza inequívoca. En la práctica sucede con frecuencia que las partes ofrecen su material probatorio de manera equivocada, tal es el caso, por ejemplo, cuando alguna de las partes pretenden acreditar la posesión de un inmueble ofreciendo la inspección judicial, siendo de antemano que existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente:

"257. Posesión. No puede probarse por la Inspección Judicial.- La prueba de Inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble. Quinta época Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 777."

Y en cambio la posesión si es acreditable a través de una prueba testimonial, lo cual se puede justificar con una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"1359: Posesión. La prueba idónea para acreditar es la Testimonial.- La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de posesión de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieron en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre del propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido. Sexta Época, Tercera Parte: Vol. CIV, Pág. 12 A.R. 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 5

votos. Vol CXXVII, pág. 14 A.R. 9326/65. Carolina Rodríguez de Alvidrez, Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia. 1917-1988, Volumen V. Pág. 2191 Tesis 1359”

Otro ejemplo que podemos citar es aquél, en el que se ofrece la prueba testimonial para acreditar la prueba de pago, cuando esto no es lo correcto ya que existe artículo expreso en el Código Civil en su Título Cuarto, Capítulo I denominado del pago, artículo 1917, el cual dispone que:

“El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.”

Por lo que deducimos que la manera de acreditar el pago como medio de prueba debe ser la exhibición del documento mismo.

Ahora bien, aunque hemos citado los preceptos legales que en general guardan relación con la admisión de las pruebas, jurisprudencias y ejemplos que se suscitan en la práctica; todos ellos relacionados entre sí, no podemos dejar de advertir que todo esto no es suficiente para que prevalezca una paridad procesal; ya que aunque se desechen las pruebas mal ofrecidas, cuando en su caso, así lo perciba el juez, pero cuando no ocurra esto y el juez admita mal las pruebas, insistimos, habrá imposibilidad de la parte para atacar ese auto, se ocasionará además retraso y perjuicio para una de las partes y probablemente beneficios y provecho para la otra.

4.2. La admisión de las pruebas conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Título Cuarto Capítulo I, contiene las reglas generales de la prueba, y en su artículo 79 menciona que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis misma limitación que se da cuando dicta sentencia, rigiendo para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

En el siguiente artículo nos señala que los Tribunales pueden en todo momento dentro del procedimiento, decretar, sin importar la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en toda su igualdad.

Con interés y en relación al tema que nos ocupa, citamos el artículo 87 de dicho Código debido a que en el se prevé la siguiente regla:

"El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la de. *Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles*: los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda

ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.”

De éste precepto legal podemos concluir de nueva cuenta, que los litigantes habrán solamente de impugnar el auto que les deseche las pruebas que ofrezcan, más no así el auto que las admita. Encontramos la misma regla que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y por consiguiente los mismos inconvenientes procesales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su Libro Segundo que lleva por título “Contestación”, Título Primero, Capítulo IV, y que en su artículo 339 nos vuelve hacer mención de la tajante imposibilidad de impugnar el auto admisorio de pruebas en éste tipo de juicio, cuando menciona que:

“Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el Tribunal. Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso.”

Complementando al artículo anteriormente comentado, el artículo 340 del Código en estudio, cita:

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable en todas las instancias, salvo disposición contraria de la ley. “ En toda dilación probatoria, respecto de la cual no se disponga en este Código la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el tribunal lo determinará en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y de las pruebas que han de rendirse.”

4.3. La admisión de las pruebas conforme al Código de Comercio.

Como resulta necesario para la elaboración y desarrollo de este trabajo, recabar los datos que nos puedan servir de fuente de apoyo; y a su vez con el fin de formar una mejor estructura y análisis de estudio, haremos una exposición de los artículos que este Código prevé, procurando entrelazarlos con nuestro planteamiento inicial, debido a que la admisión de las pruebas como podemos analizar resulta una etapa muy importante en el procedimiento, y sobre todo para las partes, ya que en buena manera depende de esta recepción probatoria, que el actor como el demandado, acrediten si les asiste el derecho de ejercitar una acción legal, misma que, en el supuesto de no verse materializada por que no se hizo conforme a la norma jurídica, tendrá como consecuencia la pérdida de ese derecho si en su caso no es subsanable por otro medio, y si obtendrá una desventaja procesal en relación con su contraparte. Lo anterior ocurre cuando no se promovió conforme a la norma establecida, pero ahora, manejemos cuando dicha norma deja en desventaja a las partes para ejercitar su derecho, como lo es en este caso, el tema de estudio que nos ocupa, el cual trata sobre la admisión de las pruebas en la materia civil, y que nos auxiliamos de la materia mercantil por que veremos como las partes en el juicio comparten la posibilidad conforme al Código de Comercio de combatir la resolución del juez, en el que admite las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que probablemente, no guarden la relación necesaria con los hechos a probar, ni logren acreditar éstos, por la falta de idoneidad en las mismas.

Es el Libro Quinto, el cual lleva por título "De los juicios mercantiles", Capítulo XII, que establece las reglas generales sobre la prueba y que en su artículo 1194 señala que:

- a) "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"

Haremos mención de las reglas que este Código contempla partiendo de la establecida anteriormente.

b) "El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, aunque también está obligado a probar el que niegue, cuando al hacerlo desconoce la presuncional legal que tiene a su favor el colitigante"

c) "El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral"

d) "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

En su siguiente artículo le otorga al juez la facultad de recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes así lo hayan solicitado o de que él lo considere necesario.

Con disposición en el artículo 1200 del Código de Comercio "Cualquier cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano"

Las reglas generales sobre la prueba prevista por este Código son semejantes a las establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en las que las partes deben cumplir ofreciendo las pruebas contempladas en el Código, aceptando en algunos casos la carga de la prueba, como lo es en la prueba confesional; manejando

términos en el ofrecimiento de documentos, solicitando la inspección judicial, a los testigos y peritos cuando así se requiera, etc. En lo que respecta al juez éste puede determinar acerca de la facultad conferida de recibir el pleito a prueba dictar diligencia para mejor proveer, etc.

4.3.1. IMPUGNACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL

Hasta ahora el Código en el capítulo que hemos estudiado no hace mención expresa del artículo en el que se ordene que el auto que admite pruebas sea o no recurrible. Lo que si se puede encontrar como elemento a estudiar, es que en su capítulo XXV, el cual lleva por título "De apelación", y que en su artículo 1336 sostiene que:

"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."

Y que además en su artículo 1338 comenta que el recurso de apelación podrá admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero. Los cuales ya los hemos estudiado en el capítulo anterior, y afirmamos con fundamento en los artículos referentes del Código Procesal que el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o auto, y el efecto suspensivo por consiguiente, si suspendía la ejecución de cualquiera de estas resoluciones, según fuera el asunto.

Una regla más se establece cuando afirma en su artículo 1340 lo siguiente:

"La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

Del siguiente artículo que citaremos, el Código de Comercio permite interponer el recurso de apelación en contra de aquellos autos que ocasionen un gravamen irreparable o de difícil reparación, entendiendo por gravamen aquella "obligación o carga de fuerza a hacer, no hacer o consentir algo⁽⁵⁰⁾ el cual transcribimos y que a la letra dice:

"Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

En nuestro capítulo tercero hablamos acerca de la apelación en materia civil, en donde también hicimos mención de los autos apelables, los cuales dependiendo de su naturaleza, son impugnables ya sea en el efecto devolutivo o en efecto suspensivo. También es importante exaltar que el artículo 1340 y el ya citado, contemplan que son apelables las sentencias interlocutorias si lo fuere las definitivas, si éstas rebasan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en el que se ventile el procedimiento, primer supuesto que se da. La misma regla se aplica tratándose de autos que causen un gravamen que no se pueda reparar en la sentencia, y ¿cómo se puede corregir éste? a través del recurso de apelación. En materia mercantil como podemos ver el Código de Comercio les permite de manera amplia a las partes interponer su recurso, sin dejar de contemplar que en los juicios mercantiles ya sean ordinarios o ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos de acuerdo a lo que establece el artículo 1339 en las siguientes resoluciones:

(50). Pina Rafael de y Pina Vara, Rafael de Op. Cit. P. 288

- a) Respecto de las sentencias definitivas
- b) Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.
- c) En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

De éste último punto podemos deducir que en virtud de las resoluciones que expresamente señala el Código de Comercio, en cuanto a los efectos en que deba admitirse la apelación, intentaremos por consiguiente, considerar que el auto que admite pruebas en materia mercantil es apelable en el efecto devolutivo.

4.3.2. IMPUGNACION DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL CONFORME AL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Tomando en consideración el apartado que se expuso con anterioridad, es necesario que aquél se vea apoyado por otra fuente legal, tal es el caso que haremos hincapié en las siguientes ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendiendo lograr una mejor explicación.

"Apelación en materia mercantil. Procede contra del auto que admite pruebas cuando es apelable la sentencia definitiva. El auto que admite pruebas es recurrible, según los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, de los cuales es posible inferir que acogen el recurso

de apelación contra dicha determinación cuando el negocio jurídico excede de cinco mil pesos, por lo que la sentencia definitiva es recurrible en apelación aunado a que ese proveído causa un gravamen irreparable al recurrente que no podrá repararse en la sentencia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito. (TCO13099 CIV). Amparo en Revisión 1418/88. Distribuidora Marpe, S.A. 17 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells."

Esta ejecutoria nos muestra sin duda alguna la manera de impugnar el auto admisorio de pruebas, debido a la resolución que causa un perjuicio que no será subsanable en la sentencia que dicte el juez de primera instancia.

"Apelación Recurso de, procede en contra del auto que admite la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio ordinario mercantil. En auto por medio del cual se admite la prueba pericial contable ofrecida por el actor, que debería de practicarse en la contabilidad, libros y papeles de la empresa demandada, dictado en el juicio ordinario mercantil es impugnabile a través del recurso de apelación, en virtud de que el proveído que la admite, encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 1341, del Código de comercio, toda vez que el mismo es de aquellos que causan un gravamen irreparable, por la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de la prueba pericial, los cuales no se destruyen por el sólo hecho de que la quejosa obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO 16009 CIV) Amparo en Revisión 36/91. Casa de Bolsa México, S.A. de C.V. 31 de enero de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente José Refugio Raya Arredondo, Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez."

"El auto que admite pruebas de la contraria, es un acto que no tiene reparación en la sentencia definitiva, pues al dictarla ya no se podrá analizar la legalidad de tal admisión, resultando por ello procedente el trámite del recurso de apelación en contra de éste

proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 52/88. Bando Nacional de México, S.N.C., 15 de Marzo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.”

“Documentos fundatorios de la acción, oportunidad para reclamar su admisión indebida.- Si el Juez admitió indebidamente como pruebas, documentos que por ser fundatorios de la acción, debieron presentarse junto con la demanda, el auto admisorio debe reclamarse mediante la alzada correspondiente, sin que basta la simple protesta; pues de lo contrario debe estimarse consentido dicho auto, para los efectos del amparo que se interponga con posterioridad TOMO LXVIII.- Pág. 1679.- Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicana.- 7 de mayo de 1941.- 5 votos.”

“Principios de igualdad procesal. Cuando se quebranta (Admisión y desahogo de pruebas). El principio de igualdad procesal, aplicado a la admisión y desahogo de pruebas, consiste en la satisfacción de la exigencia legal de que la prueba se comunique al adversario para que se imponga de ella antes de que se produzca y una vez que esto ocurra, sea posible su control, mediante su producción e impugnada después de este momento. Si estas formalidades se satisfacen el proceso, no se quebranta el principio de igualdad procesal. Lo que el principio en comento exige no es una igualdad matemática, sino una razonable igualdad de posibilidades en la producción de la prueba. Amparo Directo 211/91. María Isabel Pérez Nuñez 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Carlos González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

Conforme hemos expuesto estas ejecutorias pretendemos apoyar aún mejor nuestro planteamiento; por considerarlas como un elemento más para justificar la necesidad de impugnar la admisión de las pruebas que en materia civil se carece.

4.4. Propuestas de reforma al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

No sería posible proponer una modificación a un artículo de una Ley o un Código determinado si no se contara con los medios justificativos, para lograr dicho cometido. Nuestro cambio al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que buscamos lograr su interpretación jurídica más efectiva, en el sentido de que nos sea factible apelar a una resolución dictada por el juez de primera instancia, misma que se encuentra justificada en texto de ley, pero que probablemente no concuerde con una finalidad de igualdad procesal, y si con una desigualdad de posibilidad, al no contar con algún recurso que permita su modificación o revocación.

También es cierto que las partes al invocar la acción de la justicia, lo hacen con el fin de acreditar su acción ante una autoridad judicial, quien apoyada en un texto de ley, en una experiencia basta en la materia y en una irrefutable calidad moral y humana, dicta sus resoluciones, las cuales deben con toda seguridad contener la mayor imparcialidad, así como mejor interpretación que conforme a derecho se deba aplicar.

Podemos complementar lo anterior con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

Mencionamos sobre las consecuencias que se derivan por el mal acreditamiento de hechos por las partes, cuando ofrecen sus medios de prueba ya que como lo señala el autor Carnelutti “la finalidad que se ha de alcanzar no es solamente que el oficio disponga de pruebas, si no de buenas pruebas; las malas pruebas determinan una situación peor que la determinada por la falta de pruebas. Las bonitas de las pruebas, esto es, su idoneidad en cuanto a la finalidad, no depende solamente, pero si ante todo y en grandísima parte, de las veritas.”(51)

Nos hemos encomendado a la tarea de poder demostrar de alguna manera los inconvenientes procesales que viven las partes en el procedimiento judicial y más exactamente, al momento de percatarse de la admisión probatoria, la cual se puede encontrar inundada de medios de prueba que nos conllevan a acreditar los hechos materia de la litis, pero si, a asegurar una dilación en el juicio también tratamos de justificar a través de jurisprudencias la posibilidad de atacar la resolución del juez de primera instancia, por la cual decide admitir pruebas que:

- a). No guardan relación estrecha con el pleito principal.
- b). Las que son ofrecidas por las partes y que resultan ser las no idóneas.

Pero de que otro modo podemos deducir la aceptación de estas pruebas por parte del juez, sino debido a que éste tiene que admitir de cualquier manera estos medios de convicción.

(51). Carnelutti Francesco. Op. Cit. P. 458

De lo anterior cuestionaremos primeramente:

- a). Para el Juez es preferible aceptar las pruebas ofrecidas que desecharlas, aún cuando éstas no reúnen los requisitos del artículo 275, el cual sólo prevé que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.
- b). Por lo que, en el procedimiento resultará válido que una de las partes ofrezca la testimonial a cargo de persona determinada, quien tiene su domicilio en un país del continente europeo y que además, ofrecerá esta prueba relacionándola con hechos débiles que en poca ayuda resulte para acreditar sus hechos, pero que, sin embargo el citar personalmente a este individuo llevará pérdida de tiempo y gastos en el procedimiento, seguramente con beneficio para quien la promovió, y para la otra desventaja por no poder combatir la aceptación de este medio de prueba.
- c). Lo anterior lo citamos, y como un ejemplo, ya que se puede caer en el extremo de que probablemente a alguna de las partes se le ocurra promover la inspección judicial en la luna, misma que el juez tenga por aceptada, y nuevamente sin que se pueda combatir tal admisión sin dejar de contemplar el artículo 267 del Código Procesal, el cual señala que pruebas son admitidas por el Juez, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Es debido a ello que proponemos la modificación del artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en los siguientes términos:

“El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Los autos en que se admita

alguna prueba son recurribles en el efecto devolutivo. Los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo”.

Consideramos que con esta redacción al artículo se pueden lograr beneficios a favor de las partes, así como de la administración de justicia; resolviendo de esta manera un obstáculo para su efectiva realización, ya que por medio de nuestra propuesta se podrá impedir el atraso y el gasto económico para las partes durante el procedimiento; así como ineficacia en el mismo, ya que a momento de que el juzgador tenga que realizar el estudio así como la valorización de las pruebas ofrecidas, mismas que de antemano fueron admitidas, este no tendría que realizar un doble esfuerzo analizando pruebas no idóneas, inverosímiles o inconducentes, que en muchos de los casos sólo se ofrecen para confundir y desgastar al juzgador, al momento de que tenga que dictar sentencia, ya que en definitiva no es lo mismo determinar cuando se han ofrecido pruebas idóneas a tener que determinar analizando y valorando pruebas que fueron admitidas erróneamente, ya que no guardan relación con el pleito principal y tienden a dilatar la eficacia de dicho juicio, además de que causa un evidente perjuicio al colitigante. parte o tercero y de cualquier parte o tercero y de cualquier parte o tercero y de cualquier parte o tercero y de cualquier

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Romano como principal fuente de nuestro actual Derecho, permitió a aquellos que reclamaban un derecho ante la autoridad judicial la posibilidad de no consentir el fallo emitido denominado sentencia, pudiendo por consiguiente apelar aquella decisión. Lo cual se permitió desde el inicio del sistema procesal romano, el cual se dividió en dos grupos, el primero de ellos conocido como las acciones de la ley, y el segundo como el procedimiento formulario.

SEGUNDA. Pudimos constatar que las partes durante el procedimiento ofrecían libremente sus medios de prueba, entre ellas, algunas de las cuales son aceptadas todavía por nuestro Código de Procedimientos Civiles, como lo son la Confesional, Testimonial, la Documental, entre ellas. No encontramos un dato sobre el cual pudiéramos darnos una idea siquiera de algún medio de impugnación que las partes pudieran hacer valer en contra de la admisión de las pruebas, lo cual resulta normal, ya que una característica de principal relieve era que dichos procedimientos se investían de la mayor formalidad y respeto hacia la autoridad, por lo que probablemente alegar sobre la admisión de pruebas no imponía mayor significado.

TERCERA.- Acudimos también a los Códigos Procesales de fechas anteriores al que hoy se aplica en la práctica, con el fin de indagar si existía algún precepto legal que motivara el presente trabajo, permitiendo con esto, entrelazar los planteamientos originales los cuales nos dieron como resultado que en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y Procedimientos Judiciales de 1868, existía laguna respecto al tema que nos constriñe, ya que en la misma no se hacía mención alguna en cuanto a la posibilidad de poder apelar el auto que admitiera las pruebas. En el Código de Procedimientos Judiciales en materia civil de 1884 de la misma forma que el anterior, aunque señalando que en este último ya contenía más

planteamientos que la anterior Ley, tampoco se hacía planteamiento alguno en el tema de nuestro interés

CUARTA.- Estudiamos los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, debido a que era necesario exponer con qué cuentan las partes, para acreditar sus hechos ante el juez de primera instancia, así como los principios de la prueba y sus reglas para que sean debidamente ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas conforme a lo establecido en dicho Código. Sin dejar de advertir, que mientras las partes ofrezcan correctamente su material probatorio, con pruebas idóneas, que guarden relación con los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, los juicios que se ventilen, sea cualquier tipo de juicio, estos se verán resueltos con mayor prontitud en beneficio de ellas.

QUINTA.- Conforme fuimos avanzando en nuestro trabajo estudiamos a fondo el recurso de apelación, el cual proponemos como medio de defensa eficaz para combatir el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, analizamos en contra de que resoluciones se puede interponer, y éstas son la sentencia definitiva, sentencia interlocutoria y los autos, los cuales son definitivos, provisionales y preparatorios; del cual deducimos que por sus características el auto en estudio es preparatorio. Y por consiguiente, a nuestra manera de considerar debe ser apelable por el perjuicio que ocasiona, aunque el Código establece lo contrario.

SEXTA.- El concepto que tenemos acerca de la imposibilidad de combatir el auto en mención es debido, a que atenta además, en contra de los principios procesales mismos que son rectores en toda contienda judicial que se ocasione o motive; estos son el de "igualdad de las partes", mismo que consagra una garantía individual inherente a todo individuo, la cual no podemos dejar de advertir en ningún momento, ya que ninguna de las partes deberá gozar de ventajas o exclusivismo alguno. El principio de "economía procesal" preserva que el procedimiento deberá llevarse con el mínimo de gastos para las partes, y sin excedente de tiempo.

SEPTIMA.- Nuestra aportación jurídica consiste en proponer una reforma al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el sentido de que se permita a las partes la posibilidad de apelar el auto que admita las pruebas en el efecto devolutivo, mismo que no entorpecerá la continuidad y la buena marcha del procedimiento, y sosteniendo en todo momento, la paridad que debe prevalecer entre las partes continuando también con la posibilidad de apelar el proveído que deje admitir pruebas, ya que de esta manera se podría obtener la necesaria economía procesal en los juicios civiles, en los que sucede con frecuencia que, la parte demandada intenta alargar el procedimiento ofreciendo pruebas que ningún beneficio aportarán al juzgador al resolver la litis entre las partes. Y por su parte los jueces, prefieren admitir una o varias pruebas que aún cuando están correctamente ofrecidas resultan ineficaces, inconducentes o intrascendentes para la resolución del negocio materia del juicio a pesar de que tal admisión implique la inútil prolongación del procedimiento en detrimento de la impartición de justicia, pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A.

- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos; Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A., México 1989.

- 3.- BAZARTE CERDAN, Willebaldo; Los Recursos, La Caducidad y los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A., segunda reimpresión; Guadalajara Jalisco, México 1990.

- 4.- BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa S.A., México 1984.

- 5.- BIALOSTOSKY, Sara; Panorama del Derecho Romano; Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México 1990.

- 6.- BONAFANTE, Pietro; Historia del Derecho Romano. Editorial Revista del Derecho Privado; Madrid 1944.

- 7.- CARNELLUTI, Francisco; Sistema del Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Hispano Americana, 1944.

- 8.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Editorial Porrúa S.A., México 1977.

- 9.- GOLDSCHMIDT, James; Derecho Procesal Civil, Editorial Labor S.A. 1936.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso; Colección Textos Universitarios, Editorial Harla, México 1990.
- 11.- IGLESIAS, Juan; Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado; Editorial Ariel, 1979.
- 12.- MATEOS ALARCÓN, Manuel; Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal; Editor y Distribuidor Cárdenas; primera reimpresión; México 1991.
- 13.- OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla, México 1980.
- 14.- PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal civil; Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- 15.- PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- 16.- PETIT EUGENE; Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Saturnino Callejas S.A., Madrid.
- 17.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 18.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva Legislación de Amparo reformada; Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Código Federal de procedimientos Civiles. Ley Orgánica del poder Judicial Federal y sus Reformas, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 19.- Compilación de Tesis y Jurisprudencias de 1917 a 1999, IUS 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Software Visual, México, 1999.

LEGISLACIÓN

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Editorial Sista, S.A. de C.V.; México 2000.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS; Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2000.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2001.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2001.
- 5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2001.
- 6.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- 7.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2001.
- 8.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO Y DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES., México 1868.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL., México 1884.